



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1978

Mayo

Boletín Judicial Núm. 810

Año 68º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

**SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA**



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Lic. Néstor Contín Aybar,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S

Lic. Francisco Elpidio Beras, Lic. Joaquín M. Alvarez Pe-
relló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar, Lic. Máximo Lo-
vatón Pittaluga, Lic. Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Dr.
Joaquín L. Hernández Espailat

Dr. Miguel Angel Luna Morales
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO :

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR: Federico Morel, Timoteo Peguero y compartes, pág. 935; Benjamín Evangelista Reyes, pág. 947; Víctor Manuel García, y compartes, pág. 957; Bienvenido Lantigua y compartes, pág. 965; Juan B. Vásquez G. y la San Rafael C. por A., pág. 978; Víctor Alvarez Kimimpin, pág. 983; Ramón Belén, pág. 988; La Primera Holandesa de Seguros C. por A., pág. 992; Darío Cabrera C. y compartes, pág. 1000; Manuel de Js. Romero H. y compartes, pág. 1003; José Joaquín Colón F. y compartes, pág. 1016; Ramón Antonio Pujols, pág. 1022; José Peguero Rodríguez, pág. 1025; Ismael Mora, pág. 1028; Plácido Valdez J. y compartes, pág. 1038; Félix Pontier L. y com-

partes, pág. 1045; Amado Rodríguez, pág. 1053; Ramón de Js. García B. y Seguros Pepín, S. A., pág. 1059; Francisco A. Madera P. y Seguros Pepín, S. A., pág. 1067; Angel J. Hernández, Micaela Almonte y compartes, pág. 1073; Juan Tejeda González, pág. 1081; César E. Cuello P. y compartes, pág. 1085; Ml. Felipe Sánchez G. y compartes, pág. 1092; Industrias Rodríguez, C. por A., pág. 1099; Ramón Antonio Núñez, pág. 1104; Juan de la Cruz S. y compartes, pág. 1108; Pedrito de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., pág. 1114; Juan de la Cruz, Núñez Hnos. C. por A., y compartes, pág. 1122; Sentencia de fecha 22 de mayo de 1978, con motivo de la causa disciplinaria seguida al Dr. Luis Florentino Lorenzo, pág. 1129; Labor de la Suprema Corte de Justicia, correspondiente al mes de mayo de 1978, pág. 1133.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de agosto del 1973.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Federico Morel, Timoteo Peguero, Félix Báez, Emeterio de la Rosa y compartes.

Abogado: Dr. José E. Hernández Machado.

Recurrido: María Luisa Soñé de Cranor y compartes.

Abogado: Dr. Carlos Michel Suero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perallo, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de mayo del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Morel, Timoteo Peguero, Félix Báez, Emeterio de la Rosa y otras personas que figuran en el dispositivo de esta sentencia, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en el Municipio de Miches, Provincia de El Seibo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Su-

perior de Tierras el 14 de octubre de 1976, en relación con la Parcela No. 45 del Distrito Catastral Número 3 (tres) del Municipio de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor J. Salvador García, cédula No. 103470, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Rafael A. Sosa Maduro, cédula Número 42110, serie 1ra., en representación del Doctor Juan Luperón Vásquez, cédula No. 242229, serie 18, abogado de las recurridas Colasa e Inocencia Alcequez Mata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1976, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de Defensa, del 6 de febrero de 1977, suscrito por el Doctor J. Alberto Rincón, abogado de las recurridas Colasa e Inocencia Alcequez Mata;

Visto el escrito de ampliación, del 11 de julio de 1977, firmado por el Doctor Juan Luperón Vásquez, abogado de las recurridas ya mencionadas;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 2, Porción "A", del Distrito Catastral No. 48, tercera parte, del Municipio de Miches, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó una sentencia el 21 de julio de 1971 cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora im-

pugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA:**
PRIMERO: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por los señores Federico Morel, Timoteo Peguero (a) Gelo, Félix Báez, Emeterio de la Rosa, Felipe Alvarez, Sucesores de Casiano Mercedes, César Augusto Mercedes, Sucesores de Lauterio Medina, George Jiménez, Juan M. Kair, Agustín o Aquiles Matías Martínez, Amado o Amador de la Cruz, Antonio Pimentel, Gabriel García, Jaime Johnson Guerrero, Bernardo Paredes Ciprián, Felipe Paredes Cotes, Rafael Osvaldo Pardilla, Ricardo Rosario, Luis del Boy, Arturo Rosario, Andrés Evangelista, Domingo Peguero, Melania Paredes de Nader, Bertilio del Rosario, Rosa Julia Paredes Cotes, Sucesores de Marcos Evangelista, Emilio de Aza, Vicente de Aza y Domingo de Aza, representados por los Doctores Raúl E. Fontana Olivier y Rafael F. Correa Reyes.— **SEGUNDO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones contenidas en el escrito de fecha 17 de agosto de 1972, suscrito por el Doctor Raúl E. Fontana Olivier, en representación de los señores Emilio de Aza, Vicente de Aza, Domingo de Aza, Timoteo Peguero, y compartes.— **TERCERO:** Se confirma la Decisión No. 81 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 21 de julio de 1971, dictada en relación con la Parcela No. 22, Porción "A", del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del Municipio de Miches, cuyo dispositivo dice así: 'Parcela Número: 22 Porción "A".—
1º Que debe rechazar y rechaza, las reclamaciones formuladas por los señores Rosa Julia Paredes Cotes, Bernardo Paredes Ciprián, Rosa Berroa, Emilio Soto, Félix Peguero A., Melania Paredes de Nader, representada por el Dr. José Chaín M., Rafael O. Padilla, representado por el señor Bernardo Paredes Ciprián, Felipa Paredes Cotes, Eusebia del Rosario, Juan M. Kair, Amado de la Cruz, Domingo Peguero, Vicente de Aza, Lauterio Medina, Luis del Boy, Jaime Johnson, Felipe Alvarez, Arturo del Rosario, Bertilio del Rosario, Félix Báez, Ricardo del Rosario, Justiliano Mer-

cedes, Andrés Evangelista, Casiano Mercedes, Emilio de Aza, Timoteo Peguero (Gelo), Antonio Pimentel, Emeterio de la Rosa, George Jiménez, Alejandro Silvestre, César A. Mercedes, Agustín o Aquiles Matias Martínez, Domingo de Aza y Marcos Evangelista, representados por el señor Juan Esteban Natera Calderón, por improcedentes y mal fundadas.— 2º— Que debe acoger y acoge, las reclamaciones formuladas por los Sucesores de Ramón Soñé y la señora María Luisa Soñé de Cranor, representados, los primeros, por el Dr. Bienvenido Leonardo G., y la segunda, por el Dr. Manuel Antonio Nolasco G.— 3º— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de esta Porción con un área de 116 Has., 31 As., 26 Cas., en la siguiente forma y proporción:— a) 54 Has., 92 As., 55 Cas., y sus mejoras, en favor de la señora María Luis Soñé de Cranor, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 21093, serie 1ra., domiciliada y residente en calle Rafael Deligne No. 21, San Pedro de Macoris, libres de gravámenes;— b) 19 Has., 38 As., 54 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, de generales ignoradas, libres de gravámenes;— c) 19 Has., 38 As., 54 Cas., y sus mejoras, en favor del Lic. Gregorio Soñé Nolasco, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula personal de identidad No. 3489 serie 23, domiciliada y residente en calle Arzobispo Nouel No. 44 bajos, Santo Domingo, libres de gravámenes;— d) 19 Has., 38 As., 54 Cas., y sus mejoras, en favor del señor Merilio Soñé Nolasco, de generales ignoradas, libres de gravámenes; y e) 03 Has., 23 As., 09 Cas., y sus mejoras, en favor de Pedro Enrique Rafael Soñé Tavárez, de generales ignoradas, libres de gravámenes.— 4º.— Que debe declarar y declara, de mala fe y en consecuencia, regida por la primera parte del artículo 555, del Código Civil, cualquier tipo de mejoras que hayan fomentado dentro de esta Porción, los señores Felipa Paredes Cotes, Rosa Julio Paredes Cotes, Eusebia del Rosario, Juan

M. Kair, Rafael O. Pardilla, Bernardo Paredes Ciprián, Melina Paredes de Nader, Rosa Berroa, Emilio Soto, Félix Peguero A., Amado de la Cruz, Domingo Peguero, Vicente de Aza, Lauterio Medina, Luis del Boy, Jaime Johnson, Felipe Alvarez, Arturo del Rosario, Bertilio del Rosario, Félix Báez, Ricardo del Rosario, Justiniano Mercedes, Andrés Evangelista, Casiano Mercedes, Emilio de Aza, Timoteo Peguero (Gelo), Antonio Pimentel, Emeterio de la Rosa, George Jiménez, Alejandro Silvestre, César A. Mercedes, Agustín o Aquiles Matías Martínez, Domingo de Aza y Marcos Evangelista”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Consideración de documentos no presentes en el expediente fuera del control de las partes.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 555 del Código Civil. Violación de la Jurisprudencia y la doctrina en ese aspecto.— y **Cuarto Medio:** Violación de los Arts. 2228, 2234, 2235, 2261, 2262 y 2265 del Código Civil;

Considerando, que a su vez la recurrida propone, como medio de inadmisión, la nulidad del acto de emplazamiento del recurso de casación por no haberle sido notificado en su domicilio, en violación de las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al medio de inadmisión:

Considerando, que, aún cuando, como lo alega la recurrida, el emplazamiento referido no le fue notificado en su domicilio, de todos modos, porque ella ha presentado un memorial que ella misma califica de memorial de defensa y por tanto esa actuación no le ha podido causar agravios, por lo que el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando, que en el primer medio de su memorial, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada lesionó su derecho de defensa al fundarse en documentos que no estaban depositados en el expediente; que no ha sido posible localizar el acta de mensura levantada por el Agrimensor Miguel A. Duvergé, ni la que dicen los jueces que realizó el Agrimensor Alvaro Fernández a requerimiento de Ramón Soñé, propietario de los predios del Jovero que reclaman los Sucs. Soñé; que en todo el expediente de la Parcela No. 22, Porción A. no se encuentran depositados esos documentos ni los actos de venta otorgados por Virgilio Vilomar, Carlos Vilomar y Eduardo Morel y de otras personas que señala el Juez como vendedores en favor de Ramón Soñé de más o menos \$400.-00 de acciones de terrenos en la Costa de Jovero; que tanto el Juez de jurisdicción Original como el Tribunal Superior de Tierras han basado sus fallos en la posesión teórica basada en esas mensuras, sin que las partes contrarias hayan podido contradecir esos documentos; que otra violación de su derecho de defensa, alegan también los recurrentes, se produjo al negarse los jueces a ordenar la localización de posesiones pedidas por ellos, por estimarse que carecían del tiempo suficiente para proscribir y porque según el Tribunal ellas eran precarias; pero,

Considerando, que para que las partes litigantes ante el Tribunal de Tierras tomen comunicación de los documentos en que apoyan sus derechos no es necesario que ellos se encuentren depositados en el legajo relativo a la litis, sino que basta que las partes señalen el expediente del Tribunal en donde se hallan; que en la especie desde el inicio de esta litis los reclamantes, Sucesores Soñé, indicaron que los documentos en que apoyaban su reclamación se encontraban depositados junto a la reclamación de la por-

ción "X-4" de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 48, tercera parte, lo que así señaló el Lic. Gregorio Soñé Nolasco, abogado que representó a los Sucesores Soñé, en la audiencia celebrada por el Juez de jurisdicción Original el 6 de agosto del 1968, para conocer del saneamiento de la Porción "A" de dicha Parcela, y en la que estaban presentes los actuales recurrentes; que, asimismo, en el segundo considerando de la sentencia del Juez de Jurisdicción Original del 21 de julio del 1971, confirmada por la sentencia ahora impugnada, se indica que esos documentos se encontraban descritos en la decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de mayo de 1968 en relación con la Porción "X-4" de dicha Parcela, lo que no deja dudas de que los actuales recurrentes tuvieron oportunidad de conocer e impugnar esos documentos, tanto en jurisdicción Original, como en apelación; que en cuanto al alegato de que el Tribunal a-quo se negó a ordenar la localización de posesiones; que, según consta en la sentencia impugnada, esa medida había sido ya realizada anteriormente y los apelantes no figuraron "como poseedores en los planos de localización, levantados en relación con la Parcela No. 22, ni tampoco aparecieron en el plano particular correspondiente a la Porción "A" levantado por el agrimensor contratista de la mensura catastral en fecha 30 de junio de 1962"; que, además el Tribunal a-quo justificó su negativa a realizar esa medida al llegar a la conclusión, como se erpresa más adelante, de que los Sucesores Soñé habían adquirido el terreno por prescripción; que por tanto, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, su derecho de defensa no ha sido violado, y en consecuencia el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente, en el segundo y en el cuarto medios de su memorial, los cuales se reúnen para su examen en vista de su

íntima relación: a) que el Juez de Jurisdicción Original proclama, lo que confirma así el Tribunal Superior, que existe una sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Miches, del 21 de julio del 1950 que acogió la demanda posesoria interpuesta por Ramón y Tomás Eligio Soñé Nolasco contra Salomón Seguí hijo,, Majane Seguí, Nicolás Seguí y Casiano Mercedes, y ordenó la destrucción de mejoras y obras, y ordenó también, mantener a los demandantes en posesión pacífica del terreno; que esto lo que demuestra es la existencia de una posesión teórica; que, además, esa sentencia no afecta a los actuales recurrentes, ya que no fueron partes en ese litigio; que la sentencia impugnada omitió señalar si los Agrimensores Miguel A. Duvergé y Alvaro V. Fernández cumplieron con lo que dispone el artículo 273 de la Ley de Registro de Tierras que permite declarar deslindado y poseído un terreno en favor de un accionista cuando se haya efectuado la mensura; que la condición para que sea admitida la posesión en virtud de mensura sin el acta, en los terrenos comuneros, está supeditada a que exista una partición numérica homologada y que el terreno haya sido poseído en virtud del deslinde de las posesiones realizadas por el agrimensor en cumplimiento del artículo 30 de la Ley 833 del 1945; b) que en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 2228 del Código Civil al estimar que una persona que nunca ha establecido la prueba de una posesión teórica, con actas de mensura y planos regulares homologados, se declara beneficiaria de una posesión que realmente no existe, ya que no se encuentran en el expediente esos documentos; que no se ha demostrado que la recurrida tenga la posesión material del terreno a partir del 1953, porque en toda la Parcela no hay ni cercas, ni trochas, ni otras mejoras; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal **a-quo**, dentro de sus poderes de apreciación, se edificó, en definitiva, en el sentido de que los Sucesores Soñé, causantes de la recurri-

da María Luis Soñé de Cranor, habían mantenido en el terreno en discusión una posesión, por el tiempo y con los caracteres exigidos por la ley para adquirirla por prescripción, desde el año 1909, fecha en que se realizó la mensura del Agrimensor Público, Miguel A. Duvergé, mensura que fue practicada de nuevo en el 1918 por el Agrimensor Alvaro Fernández, a requerimiento de Ramón Soñé; que la posesión iniciada con estas mensuras fue reafirmada más tarde por medio de trochas y por la vigilancia y administración de esos terrenos realizados sucesivamente por Miguel Pérez y Miguel Pérez hijo; que, también se afirma en el fallo impugnado, que la posesión material del terreno se hace más efectiva a partir del año 1950, en que la ocupación que los Sucesores mantenían allí le fue turbada por los señores Seguí y Casiano Mercedes, ocasión en la que el Juzgado de Paz de Miches dictó una sentencia por la cual ordenó el cese de dicha turbación y el desalojo de esas personas, y mantuvo en la posesión de esos terrenos a los Sucesores de Ramón Soñé; que todo esto demuestra, según consta en la sentencia impugnada, que las únicas personas que ocupaban el terreno eran los Sucesores de Ramón Soñé, pero no así los actuales recurrentes, quienes, por otra parte, según se expresa también en la sentencia impugnada, no probaron que tenían posesión dentro de esa Parcela, ya que no figuraron en los planos de localización de posesiones levantados en relación con la Parcela No. 22, ni en el plano particular de la Porción "A", levantado por el Agrimensor Contratista de la mensura Catastral del 30 de junio de 1962, ni por otros medios; que esta Corte estima correctos los razonamientos dados por el Tribunal *a-quo* para justificar su fallo; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se declaran de mala fe las mejoras le-

vantadas por ellos en la Parcela en discusión, fundándose en que no tenían el tiempo necesario para prescribir; que la jurisprudencia constante del Tribunal de Tierras es que las mejoras levantadas a la vista y sin oposición del dueño del terreno deben ser declaradas de buena fe, que para que ésta exista es suficiente establecer que el reclamante de las mejoras se haya creído propietario del inmueble o que haya recibido autorización del propietario para su fomento; que en la especie los reclamantes en su mayoría adquirieron el terreno por medio de actos de venta regulares y válidos, otorgados por personas que también se creían propietarios; pero,

Considerando, que el Tribunal *a-quo* para declarar que las mejoras levantadas en el terreno por los actuales recurrentes eran de mala fe, a los términos de la primera parte del artículo 555 del Código Civil, se fundó, haciendo uso de sus poderes soberanos de apreciación, en que ellos no fueron autorizados por la Sucesión Soñé a levantar esas mejoras y que, por el contrario, habían sido fomentadas a sabiendas de que los verdaderos y legítimos propietarios del terreno eran los Sucesores de Ramón Soñé, causantes de la recurrida María Luisa Soñé de Cranor; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los alegatos de los recurrentes de falta de motivos y de base legal; que, todo lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, ponen de manifiesto que dicha sentencia contiene motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes, que han permitido a esta Corte verificar que en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primerº:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Federico Morel, Timoteo Peguero, Félix Báez, Emeterio de la Rosa, Felipe Alvarez, Luisa Mercedes, Santa Mercedes, Margarita Mercedes, Roberto Mer-

cedes, Juan Mercedes, José Mercedes, Julia Mercedes, Carlos Mercedes, Lidia Mercedes, Severa Mercedes, Dolores Mercedes, María Mercedes, Genoveva Mercedes, Silvia Mercedes y Juana Mercedes, integrantes de la Sucesión de Caciano Mercedes; César Augusto Mercedes, Valentina Medina Vásquez, Marcelino Medina, Cristina Medina, Héctor Medina, Luciano Medina, Francisco Medina, Natividad Medina, Roberto Medina y Manolo Medina, integrantes de la Sucesión de Lauterio Medina; Felipa Vásquez Vda. Medina, Agustina Amparo Vda. Mercedes, George Jiménez, Juan M. Kair, Agustín o Aquiles Matías Martínez, Amado o Amador de la Cruz, Antonio Pimentel, Gabriel García, Jaime Johnson Guerrero, Bernardo Paredes Ciprián, Felipa Paredes Cotes, Rafael Osvaldo Pardilla, Ricardo Rosario, Luis del Boy, Arturo Rosario, Andrés Evangelista, Domingo Peguero, Melania Paredes de Nader, Bertilio del Rosario, Rosa Julia Paredes Cotes, Andrés Evangelista, Corina Evangelista, Bertilio Evangelista, Angela Evangelista, Ricardo Evangelista, Agustín Evangelista, Arturo Evangelista, Julio Evangelista y Bienvenido Evangelista, integrantes de la Sucesión de Marcos Evangelista; Emilio de Aza, Vicente de Aza, Domingo de Aza, Alejandro Silvestre y Arturo Rosario, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 14 de agosto de 1973, en relación con la Porción "A" de la Parcela No. 22 del Distrito Catastral No. 48, tercera parte, del Municipio de Miches, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Carlos Michel Suerro, quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Her-

nández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de junio de 1976.

Materia: Tierras.

Recurrente: Benjamín Evangelista Reyes.

Abogado: Dr. Luis E. Jourdain Heredia.

Recurrido: Atalanta Alt. Dipuglia.

Abogados: Lic. Manfredo A. Moore y Dr. Arcadio de Jesús Núñez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Ferdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de mayo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Evangelista Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 17 altos, de la avenida Bolívar de esta ciudad, mecánico, soltero, cédula No. 5316, serie 1a., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 18 de junio de 1976, en relación con una porción de la Par-

cela No. 6-B-1-D-15-B-1, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis E. Jourdain Heredia, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Arcadio de Jesús Núñez, por sí y por el Lic. Manfredo A. Moore, abogados de la recurrida Atalanta Altagracia Dipuglia, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 13064, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial del recurrente, depositado el 17 de agosto de 1976, suscrito por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 27 de septiembre de 1976, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto, a) que con motivo de una demanda en declaración de simulación de un acto de venta, interpuesto por la actual recurrida contra el hoy recurrente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su Decisión No. 3 del 9 de agosto de 1974, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Rechaza, las conclusiones producidas por la señora Atalanta Altagracia Dipuglia de Marte; **SEGUNDO:** Declara eficaz jurídicamente, el acto bajo firma privada de fecha 7 de septiembre de 1973, legalizado por el Notario del Distrito Nacional, Dr. Julio G. Medina Ferreras, que contiene la venta de una porción de esta Parcela de 1,001.14 metros cuadrados, consentida por el señor Victoriano Marte, en

favor del señor Benjamín Evangelista Reyes; **TERCERO:** Mantiene la Carta Constancia anotada en el Certificado de Título No. 66-1420, correspondiente a esta Parcela, expedida en favor del señor Benjamín Evangelista Reyes; **CUARTO:** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional cancelar la anotación de la oposición que figura al dorso de dicha Carta-Constancia, inscrita a requerimiento de la señora Atalanta Altagracia Dipuglia de Marte, de que se realicen transferencias o se inscriban gravámenes sobre la porción de esta Parcela, registrada en favor del señor Evangelista Reyes"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice como sigue: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge la apelación interpuesta en fecha 22 del mes de agosto del año 1974 por el Dr. Arcadio de Js. Núñez C., por sí y por el Lic. Manfredo A. Moore R., a nombre de la señora Atalanta Altagracia Dipuglia, contra la Decisión No. 3 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 9 de agosto del año 1974; **SEGUNDO:** Se declara simulado y fraudulento, y en consecuencia nulo y sin ningún valor ni efecto el acto bajo firma privada de fecha 7 de septiembre del 1973, inscrito en el Registro de Título del Distrito Nacional, el día 25 del mismo mes y año, mediante el cual el señor Victoriano Marte vende en favor del señor Benjamín Evangelista Reyes, una porción de terreno con una extensión superficial de 1,001.14 M², dentro de la Parcela No. 6-B-1-D-15-B-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional; **TERCERO:** Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de agosto del 1974, en relación con la Parcela arriba indicada; **CUARTO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de la Carta-Constancia expedida en favor del señor Benjamín Evangelista Reyes, en relación con una porción de terreno con una extensión superficial de 1,001.14 M², dentro de la Parcela No. 6-B-1-D-15-B-1 del Distrito Catastral No. 3 del

Distrito Nacional, y la expedición de otro en su lugar en favor del señor Victoriano Marte; haciéndose constar que este inmueble forma parte de la comunidad que existió entre los ex esposos Victoriano Marte y Atalanta Altigracia Dipuglia, previa anotación en el Certificado de Título No. 66-1420, que ampara esta parcela;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Errónea Aplicación de los artículos 185 y 188 de la Ley de Registro de Tierras y 25 de la Ley 1306-Bis de Divorcio. Violación del artículo 189 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus dos medios de casación que por su relación, se reúnen para su examen, alega en síntesis, que como la actual recurrida fue la demandante en declaración de simulación del acto de venta intervenido el 7 de septiembre de 1973, entre Victoriano Marte v Benjamín Evangelista Reyes, a dicha demandante, le correspondía probar: a) la mala fe del marido; b) que fue perjudicada al otorgarse dicho acto y c) la colusión de Benjamín Evangelista Reyes, a quien como comprador debía probarse que conocía la intención fraudulenta del marido Victoriano Marte; que para hacer esa prueba la demandante se limitó a articular una serie de hechos, que simplemente el Tribunal Superior de Tierras enuncia, pero que no se hace ninguna ponderación de ellos, para dejar demostrado que el Juez de primer grado, incurrió en un error al descartarlo, existiendo en ese aspecto, una ausencia total de motivos, que impide a la Suprema Corte de Justicia, apreciar si fue bien aplicada la ley, por lo que la sentencia recurrida carece de base legal; sigue alegando el recurrente, que dicha insuficiencia de motivos se presenta también en la sentencia recurrida cuando en la misma se sustituye en el acto de venta, la fecha del 7 de septiembre

de 1973, por la fecha del 25 del mismo mes y año, simplemente porque en esa última fue que el Registrador de Título inscribió ese documento; que se soslayó que el depósito del acto fue hecho el 7 de septiembre de 1973; que en la Oficina de Registro de Títulos los documentos no se inscriben inmediatamente debido al cúmulo de trabajo, y que tampoco se procede a hacerlo cronológicamente, sino que se hace a voluntad del Registrador; sigue alegando el recurrente, que en la sentencia impugnada se hace una aplicación equivocada de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras en perjuicio del recurrente, y se descarta su aplicación cuando pueden favorecerle a éste, que es el verdadero tercero adquirente a título oneroso y de buena fe; lo contrario de la esposa, que no puede ser considerada como tercero, ni durante la vigencia de la comunidad legal, ni después de disuelta ésta, por efecto del divorcio, ya que subsiste entre los esposos un estado de indivisión o de copropiedad; sigue alegando el recurrente, que en la sentencia impugnada existe una confusión de oponibilidad, cuando lo que está en juego es una cuestión de fecha cierta, es decir determinar cuál es la fecha real del acto del 7 de septiembre de 1973, que contiene la venta impugnada; que esa confusión condujo al tribunal a cometer estos yerros; que como el acto del 7 de septiembre de 1973, depositado en esa fecha, fue inscrito el 25 del mismo mes y año, era a partir de esa fecha que era oponible a la esposa divorciada "Dipuglia", a quien se consideró como un tercero, cuando en realidad el verdadero tercero lo era el actual recurrente; termina el recurrente afirmando que se violó el artículo 189 de la ley de Registro de Tierras, porque la legalización de un acto bajo firma privada le da fecha cierta, y como la venta fue legalizada el 7 de septiembre de 1973 y para esa fecha el divorcio no se había iniciado, no se podía perseguir la nulidad de esa operación de venta invocando el artículo 25 de la ley No. 1306-Bis de Divorcio; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el Tribunal *a-quo*, para acoger las conclusiones de la actual recurrida, mediante la admisión de presunciones graves, precisas y concordantes, lo que en el caso era correcto, ya que ésta perseguía que se anulara el contrato de venta intervenido entre su *ex-esposo* Victoriano Marte y el actual recurrente, Benjamín Evangelista Reyes, alegando que entre éstos había existido un concierto fraudulento para sustraer de la comunidad matrimonial el inmueble de que se trata, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que Victoriano Marte tan pronto como se enteró de que su esposa le había demandado en divorcio, lo vendió a su íntimo amigo Benjamín Evangelista Reyes de manera simulada la Parcela No. 6-B-1-D-15-B-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, o sea, el solar No. 18, de la Manzana No. 5 del Plano Particular, con una extensión superficial de 1,001.14 M², mediante el precio de RD\$10,000.00, el cual había comprado 7 años atrás, por RD\$10,000.14, sin incluir los gastos por concepto de impuestos fiscales, honorarios del Notario actuante, etc., sin tener en cuenta ni siquiera los gastos en que incurrió, ni mucho menos la plus-valía que han alcanzado los solares radicados en la avenida John F. Kennedy, como lo demuestra el avalúo realizado por la oficina del Catastro Nacional en fecha 5 de noviembre del 1973, el cual arroja como valor de ese inmueble la suma de RD\$25,028.50, documento que se encuentra en el expediente; que el acto de compraventa es de fecha 7 de septiembre de 1973, pero fue inscrito en la oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional el día 25 del mismo mes y año, por tanto es a partir de esta última fecha, y no la del 7 de septiembre del 1973 que debe surtir sus efectos legales contra los terceros, por aplicación del art. 188 de la Ley de Registro de Tierras, y, por tanto, es obvio que la venta hecha por el señor Victoriano Marte, a favor de su íntimo amigo Benjamín Evangelista, lo fue con posterioridad a la demanda en divorcio; c) que el señor Victoriano Marte declaró en la audiencia

de jurisdicción original "que vendió el solar en RD\$10,000.-00 porque pensaba montar un negocio de pollo frito, ya que tenía un amigo en Estados Unidos llamado Jaime Nipp, quien tiene un solar en la avenida George Washington con 2,800 metros, y quería vender el de la avenida John F. Kennedy para comprar aquel, por el precio de RD\$9,000.00, empero nunca llegó a comprar este último, y esta declaración no se compadece con la verdad porque por RD\$10,000.-00 no es posible comprar 2,800 metros en la avenida George Washington, el precio que para esa fecha tenían los inmuebles en esa avenida, los cuales han seguido en aumento; d) que en otra parte de su declaración el señor Marte informó al Tribunal de Jurisdicción Original "que su amigo Murá, quien vive en el kilómetro 18 de la carretera Duarte, le prestó el dinero para acabar de pagar el precio del Solar", empero, esta declaración como la anterior es falsa, porque a juicio de este Tribunal, ese pago fue realizado con dineros retirados por él del Banco Federal Saving and Loans Insurance Corporation, de acuerdo con Libreta No. 15330, en fecha 3 de agosto de 1972, en cuya fecha retiró del Banco arriba indicado en Puerto Rico la suma de RD\$ 10,450, pagando en fecha 7 del mismo mes y año, con recibo 026691, expedido por el Instituto de Auxilios y Viviendas, el cual forma parte del expediente; e) que el señor Victoriano Marte también trató de sustraer a la comunidad Marte-Dipuglia el automóvil marca Chevrolet Impala, modelo 1970, ocultándolo en el patio de la casa No. 102 de la avenida Franco Bidó de la ciudad de Santiago, perteneciente a su amigo Ramón Andrés Escoto; e) y finalmente, porque se realizaron maniobras dolosas encaminadas a obtener el nuevo Certificado de Título de Benjamín Evangelista, sin la oposición notificada por la apelante al Registrador de Títulos, tal como lo revela la investigación ordenada por el Presidente de este Tribunal de Tierras; Que en lo concerniente a la complicidad y mala fe del señor Benjamín Evangelista Reyes, ella resulta comprobada por los

siguientes hechos: a) Se ha comprobado, por las propias declaraciones de los demandados, que entre el señor Victoriano Marte y Benjamín Evangelista existe una vieja y estrecha amistad originada en la circunstancia de que ambos son colegas del mismo oficio, como lo demuestra el hecho de que el primero se valía del segundo para enviarle dinero a su hija desde New York, así como el segundo se valía del primero para obtener piezas de automóviles en New York; b) Que esa estrecha amistad entre Victoriano Marte y Benjamín Evangelista Reyes tenía necesariamente este último que conocer estas dos situaciones: la condición de bien de la comunidad Marte-Dipuglia del solar de que se trata, y los procedimientos iniciales del divorcio de la esposa; c) porque el señor Evangelista Reyes, lejos de condenar las maniobras fraudulentas que se realizaron en connivencia con un empleado de la Oficina del Registro de Títulos de esta ciudad, como era el deber de una persona que actuara de buena fe, se hizo cómplice de la misma, al obtener el nuevo Certificado de Título sin la constancia de oposición; d) porque el señor Evangelista Reyes, de acuerdo con su propia declaración, lo que ha tenido y tiene es un taller de mecánica de un modesto capital de RD\$1,000.00, cuyas ganancias no le permitían atender a sus necesidades y al mismo tiempo ahorrar RD\$10,000.00 para comprar ese solar, porque aunque dicho señor informó al Juez a quo que para comprar el mismo había vendido una casa en RD\$ 14,000.00, sin embargo, no pudo decir dónde está ubicada esa casa, cuándo y a quién le vendió; e) porque el señor Evangelista no ha podido informarle al Tribunal cuánto pagó por concepto de instrumentación del acto de compraventa, lo que demuestra que no fue él quien pagó, y lo que es peor aún, al preguntársele a dicho señor la extensión superficial del solar que comprara, dijo que tenía doscientos metros, en vez de los mil un metros cuadrados catorce decímetros cuadrados, área correcta; y al preguntársele que informara cuántos metros tenía de frente dicho solar,

respondió "Yo no tengo bastante conocimiento de eso", lo que es tan grave y significativo como lo anterior; que, por todos los hechos expuestos anteriormente, por las pruebas literales depositadas en el expediente, así como por las declaraciones ofrecidas por los litigantes, el Tribunal se ha formado su convicción de que el acto de venta de fecha 7 de septiembre del 1973, inscrito en el Registro de Títulos del Distrito Nacional el día 25 del mismo mes y año, mediante el cual el señor Victoriano Marte vende en favor del señor Benjamín Evangelista Reyes una porción de 1,001.14 M2 dentro de la Parcela No. 6-B-D-15-1 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, es un acto simulado, realizado en fraude de los derechos que corresponden a la señora Atalanta Alltagracia Dipuglia en la comunidad que ella sostuvo con su esposo Victoriano Marte y, por consiguiente, nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico; que, asimismo, el señor Benjamin Evangelista Reyes no es un tercer adquirente de buena fe y a título oneroso por haber tenido pleno conocimiento en el momento de realizarse la venta, de que el inmueble objeto de la misma forma parte de la comunidad de bienes existentes entre los esposos Marte o Dipuglia y que el primero de dichos esposos sólo pretendía distraer los bienes de la comunidad en fraude de los derechos de su legítima esposa".

Considerando, que luego de establecidos esos hechos el Tribunal a-quo no hizo otra cosa que no fuera en ejercicio de su poder soberano de apreciación determinar que en el caso lo que hubo fue una venta simulada y fraudulenta entre Victoriano Marte y Benjamín Evangelista Reyes, para sustraer un inmueble de la comunidad existente entre Victoriano Marte y la recurrida, y que en consecuencia el acto fechado a 7 de septiembre de 1973, debía ser anulado; apreciación que como cuestión de hecho no está sujeto al control de la casación;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benjamín Evangelista Reyes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena al recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Lic. Manfredo A. Moore R., y del Dr. Arcadio de Jesús Núñez C., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.—Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de enero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Víctor Manuel García, José Enrique Nadal y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Mayo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel García, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en Sosúa, Provincia de Puerto Plata, cédula No. 1134, serie 97; José Enrique Nadal, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Sosúa, cédula No. 6403, serie 61, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con su asiento social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones correccionales, el 14 de enero de 1976, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo Francisco Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, en nombre de los recurrentes;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Hugo Alvarez Valencia, el 10 de enero de 1977, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por los recurrentes en su memorial, que se indica más adelante, los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: A) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 13 de febrero del 1972, en la autopista Duarte en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 9 de octubre del 1973, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; B) que sobre los recursos interpuestos

intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Elido Luna y Víctor Manuel García, prevenidos, José Enrique Nadal, persona civilmente responsable y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia correccional No. 964, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 9 de Octubre de 1973, la cual contiene el dispositivo siguiente: **Fa'la: Primero:** Se declaran culpables a los prevenidos Elido Luna y Víctor Manuel García, de violación a la Ley No. 241, en perjuicio de varias personas y en consecuencia se les condena al pago de una multa de RD\$20.00 cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Altagracia Díaz Andújar, Santa Betancourt, Bereguete, Ladislao de León (padre y tutor del menor Lorenzo de León) y Mario Betancourt (padre de la menor María Luisa Betancourt) y contra José Nadal (propietario del vehículo Manejado por Víctor Manuel García) y la Compañía San Rafael, C. por A., a través de su abogado Dr. Bolívar Batista del Villar, así como la hecha por Nidia de Jesús Lazala contra José E. Nadal y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., a través de su abogado Dr. Juan Rafael Reyes Nouel, por haber sido intentadas conforme a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo se condena a José E. Nadal y la Compañía San Rafael, C. por A., solidariamente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) RD\$2,000.00, en favor de Altagracia Díaz Andújar; b) RD\$500.00, en favor de Santa Betancourt; c) RD\$500.00 en favor de Marcelina Beriguete; d) RD\$500.00 en favor de Ladislao de León; e) RD\$500.00 en favor de Mario Betancourt, padre de Nidia de Js. Lazala, por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motipo del accidente y más el pago de los in-

tereses legales a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena solidariamente a José Enrique Nadal y la Compañía San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Dres. Bolívar Batista del Villar, Juan Rafael Reyes Nouel, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se da Acta al Dr. Bolívar Batista del Villar, del depósito de las siguientes piezas certificación de la Dirección General de Rentas Internas; Certificación de la Superintendencia de Seguros, Acta de Nacimiento a cargo de Luisa Betancourt; Acta de Nacimiento a cargo de Lorenza de León; Acta de fecha 26 de Septiembre de 1973; Acta de fecha 6 de septiembre de 1972, Acta de fecha 12 de Septiembre de 1972 y conclusiones; **Séptimo:** Se declara común oponible y ejecutoria la presente sentencia a la Compañía San Rafael, C. por A., entidad aseguradora; por haber sido hechos de conformidad a la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el co-prevenido Víctor Manuel García, por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Tercero, y Revoca de la misma el Ordinal Cuarto, en parte, y obrando por propia autoridad y contrario imperio decide, en cuanto al fondo; Condena a José Enrique Nadal, persona civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) en favor de Altigracia Díaz Andújar, RD\$1,300.00 (Un Mil Trescientos Pesos Oro), b) en provecho de Santa Betancourt, RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), c) en favor de Marcelina Bereguete, RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), d) en provecho de Ladislao o Etanislao de León, padre y tutor de la menor Lorenza de León, RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro), e) en favor de Mario Betancourt, como padre y tutor de la menor María Luisa Betancourt, RD\$400.00 (Cuatrocientos Pesos Oro) y f) en provecho de Nidia de Jesús La-

zala RD\$1,300.00 (Un Mil Trescientos Pesos Oro), sumas que esta Corte estima son las ajustadas para reparar los daños sufridos por dichas partes civiles en el accidente que nos ocupa, todo de conformidad con los certificados médicos correspondientes; Condena además a la persona civilmente responsable José Enrique Nadal al pago de los intereses legales relativos a las supra señaladas indemnizaciones, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a los prevenidos Elido Luna y Víctor Manuel García, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a José Enrique Nadal, en su ya expresada calidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Bolívar Batista del Villar, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte y en favor además del Dr. Juan Rafael Reyes Nouel, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirma de la sentencia apelada el ordinal Séptimo”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Inaplicación del artículo 74, acápite d) de la Ley 241, y falsa interpretación del mismo; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en los dos medios de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que la Corte *a-quá* expresa en su sentencia que el co-prevenido García no tomó las precauciones de lugar al transitar a una velocidad imprudente en un sitio muy concurrido, y no cedió el paso al otro vehículo que trataba de cruzar la vía en la intersección; que los Jueces no tuvieron en cuenta las disposiciones del artículo 74 de la Ley No. 241, que exige que los vehículos de motor que transitaran en una vía pública principal tendrán preferencia de paso en intersecciones sobre los que transiten en una vía pública secundaria... etc.; que no hay dudas de que la autopista Duarte

es una vía de preferencia y por tanto él (el recurrente) tenía derecho de paso con preferencia a Elido Luna que venía por una carretera secundaria: la de Piedra Blanca a Ccutuí; b) que la Corte **a-qua** expresa en su sentencia que Víctor Manuel García guiaba a una velocidad excesiva en el momento en que ocurrió el hecho no permitida por la Ley y sus reglamentos, por lo que se turbó y no pudo evitar el accidente; que sin embargo en la sentencia no se expresa cuál era la velocidad que llevaba el vehículo; pero,

Considerando, que lo alegado por los recurrentes en sus medios de casación se refiere a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no están sujetos al control de la casación; por lo que dichos medios deben ser desestimados;

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, se dan por establecidos los siguientes hechos: que en horas de la mañana del 13 de febrero de 1972, mientras Elido Luna conducía el automóvil placa pública No. 207-174, por la carretera Maimón a Rancho Arriba de Este a Oeste chocó con la camioneta placa No. 517-463, asegurada con póliza No. A-1-12948 de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., guiado por Víctor Manuel García, Propiedad de José Enrique Nadal, que iba de Sur a Norte por la Autopista Duarte, en el cual resultaron con lesiones corporales, Lorenzo de León, Altagracia Sánchez, Santa Betancourt, María L. Betancourt, Marcelina Bereguete, lesiones que curaron antes de 10 días; y Altagracia Díaz con lesiones que curaron después de 20 días, Antonio Tiburcio Abreu, después de 10 días y antes de 45 días; Nidia de Jesús Lazala, después de 20 días y antes de 60 días; quienes viajaban en el automóvil conducido por Elido Luna; que el accidente se debió, de una parte, por falta de este último al llevar exceso de pasajeros en un automóvil pequeño lo que le impedía mane-

jar con soltura y también por tratar de cruzar la autopista sin antes cerciorarse de que la vía estaba completamente libre; y, por otra parte, por la imprudencia del conductor del otro vehículo, Víctor Manuel García, quien, en el momento de ocurrir el accidente transitaba a una velocidad no permitida por la Ley y los reglamentos, en un lugar muy poblado y de intenso tránsito;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o imposibilidad para dedicarse al trabajo durare veinte días o más, como ocurrió en la especie a algunos de los lesionados; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$20.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** apreció que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en las sumas de RD\$ 1,300.00, en favor de Altagracia Díaz Andújar; RD\$400.00 en provecho de Santa Betancourt; RD\$400.00 en provecho de Marcelina Bereguete; RD\$400.00 en favor de Ladislao o Etanislao de León, padre y tutor de la menor Lorenza de León; RD\$400.00 en favor de Mario Betancourt, padre y tutor de la menor María Luisa Betancourt; RD\$1,300.00 en provecho de Nidia de Jesús Lazala; que al condenar a la persona puesta en causa como civilmente responsable, José Enrique Nadal, al pago de esas sumas y de los intereses legales, a título de inremnización complementaria, la Corte

a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles en vista de que la parte con interés contrario no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **UNICO**, Rechaza los recursos de casación interpuestos por Víctor Manuel García, José Enrique Nadal y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, el 14 de enero de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y condena al prevenido recurrente, Víctor Manuel García, al pago de las costas penales.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de marzo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Bienvenido Lantigua, Reynaldo Martnez y la Unión de Seguros, C. por A.; y Félix Delfín Ceballos, y la Compañía The Yorkshire Insurance Company, L. T. D., y por Saturnino Cabrera.

Interviniente: Reynaldo Martínez.

Abogado: Dr. Héctor Valenzuela.

Interviniente: Bienvenido Antonio Lantigua.

Abogado: Dr. Jaime Cruz Tejada.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de mayo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente, por Bienvenido Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 43591, serie 54, domiciliado en la

casa No. 10 de la calle 3 del Ensanche Enriquillo, El Ciruelito, de la ciudad de Santiago; Reynaldo Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 66015, serie 31, domiciliado en la casa No. 27 de la calle Alfredo Detjen de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento principal en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago; y, conjuntamente, por Félix Delfín Ceballos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 32672, serie 31, domiciliado en Licey al Medio, Municipio de Santiago, y la Compañía The Yorkshire Insurance Company, L. T. D., representada por la General Sales Company, C. por A., con domicilio en la calle Mercedes No. 98, de esta ciudad, y por Saturnino Cabrera, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 79411, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago; contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago del 18 de marzo del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., abogado de los recurrentes, César A. Fermín o Reynaldo Martínez, Bienvenido Antonio Lantigua y la Unión de Seguros, C. por A.;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., abogado del recurrente e interviniente, Reynaldo Martínez;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, abogado de los recurrentes e intervinientes Bienvenido Antonio Lantigua y Saturnino Cabrera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de casación levantadas en la Secretaría de la Corte *a-qua*, en las cuales no se propone ningún

medio determinado de casación: 1.— el 25 de marzo de 1976, a requerimiento de Bienvenido Antonio Lantigua; 2.— el 1ro. de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Jaime Cruz Tejada, cédula No. 6101, serie 45, en nombre de Bienvenido Antonio Lantigua y Saturnino Cabrera; 3.— el 8 de abril de 1976, a requerimiento del Dr. Pedro Antonio Lora, cédula No. 1511, serie 31, en nombre de Bienvenido Lantigua, Reynaldo Martínez y la Unión de Seguros, C. por A.; 4.— el 8 de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, en nombre de Félix Delfín Caraballos y la Compañía The Yorkshire Insurance Company, L. T. D., representada por la General Sales Company, C. por A.;

Visto el memorial de los recurrentes César A. Fermín, Reynaldo Martínez, Bienvenido Lantigua y la Unión de Seguros, C. por A., del 8 de noviembre de 1976, suscrito por su abogado, el Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del interviniente Reynaldo Martínez, del 10 de enero de 1977, suscrito por su abogado, el Dr. Héctor Valenzuela;

Visto el memorial de los intervinientes Bienvenido Antonio Lantigua y Saturnino Cabrera, del 10 de enero del 1977, suscrito por su abogado, el Dr. Jaime Cruz Tejada;

Visto el memorial del interviniente Félix Delfín Ceballos, del 8 de noviembre de 1976, suscrito por los Dres. Clyde Eugenio Rosario, cédula No. 47910, serie 31, y Apolinar Cepeda Perdomo, cédula No. 50931, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante, y los artículos 61, acápite 1ro., de la Ley No. 241, de 1967, y 1, 37, 63 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago el 24 de abril del 1974, en el que una persona sufrió lesiones corporales y ocurrieron daños de vehículos, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 1ro. de abril de 1975, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santiago dictó, en sus atribuciones correccionales una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación de Bienvenido Antonio Lantigua y Saturnina Cabrera, partes civiles constituidas, por el Lic. Freddy F. Hernández, a nombre del prevenido y persona civilmente responsable Félix Delfín Ceballos, de la The Yornshire Insurance Company, LTD, representada por The General Sales, C. por A., y por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, a nombre y representación de Félix Delfín Ceballos, contra sentencia de fecha primero (1) del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975) dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Félix Delfín Ceballos Culpable de violación a los artículos 139, 123 y 49 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$ 25.00 (veinticinco pesos oro), por el hecho puesto a su cargo; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Bienvenido Antonio Lantigua, No Culpable de violar las disposiciones de la Ley de tránsito de vehículos de motor, y en consecuencia se Descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta imputable en oca-

sión del manejo de su vehículo de motor; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Félix Delfín Ceballos, en su calidad de conductor agraviado, contra Bienvenido Antonio Lantigua, inculpado, Reynaldo Martínez, persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en intervención forzada como aseguradora del vehículo propiedad de este último, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Cuarto:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Reynaldo Edmundo Martínez, propietario de uno de los vehículos de la colisión, contra Félix Delfín Ceballos, conductor y persona civilmente responsable y la Cía. de Seguros The Yorkshire Insurance Company, en su calidad de Aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, buena y válida la constitución en parte civil intentada por Bienvenido Lantigua y Saturnino Cabrera, en sus calidades respectivas de conductores, agraviados, y de agraviados contra Félix Delfín Ceballos, persona civilmente responsable y conductor y la Cía. de Seguros Yorkshire Insurance Company, por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Sexto:** Que en cuanto al fondo, que debe rechazar, como al efecto rechaza la constitución en parte civil hecha por Félix Delfín Ceballos, contra Bienvenido Antonio Lantigua, Reynaldo Martínez y la Cía. de Seguros, por improcedente y mal fundada; **Séptimo:** Que en cuanto al fondo, debe condenar, como al efecto condena al nombrado Félix Delfín Ceballos al pago de las indemnizaciones siguientes: al pago de la suma de RD\$250.00 (Doscientos Cincuenta Pesos Oro) en favor de Saturnino Cabrera, y de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), en favor de Bienvenido Antonio Lantigua, por las lesiones recibidas por ambos en el accidente; **Octavo:** Que en cuanto al fondo, de-

be condenar, como al efecto condena al nombrado Félix Delfín Ceballos, al pago de una indemnización a justificar por Estado en provecho del propietario del carro, placa No. 211-004, Reynaldo Edmundo Martínez; **Noveno:** Que debe condenar como al efecto condena al referido Félix Delfín Ceballos, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnización suplementaria a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Décimo:** Que debe declarar, como al efecto declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros The Yorkshire Insurance Company, representada por The General Sales, C. por A., en su condición de Aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo propiedad de Félix Delfín Ceballos; **Décimo Primero:** Que debe condenar, como al efecto condena a Félix Delfín Ceballos y a la Cía. de Seguros The Yorkshire Insurance Company, representada por The General Sales, C. por A., al pago conjunto y solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Jaime Cruz Tejada y Héctor Valenzuela, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Décimo Segundo:** Que debe condenar y condena al varias veces nombrado Félix Delfín Ceballos, al pago de las costas penales del procedimiento y los declara de oficio en lo que respecta al prevenido descargado Bienvenido Lantigua'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal Primero de la sentencia recurrida en el sentido de considerar que el accidente se debió a la falta de ambos conductores en una proporción en un 25% a cargo del señor Félix Delfín Ceballos y en un 75% a cargo de Bienvenido Lantigua; **TERCERO:** Revoca el Ordinal Segundo de la sentencia mencionada en cuanto declaró al nombrado Bienvenido Antonio Lantigua No Culpable del hecho puesto a su cargo; **CUARTO:** Confirma los Ordinales Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Revoca el Ordinal Sexto de dicha sentencia en cuanto rechazó respecto del fondo la constitución en parte civil hecha por Félix Delfín

Ceballos contra Bienvenido Antonio Lantigua, Reynaldo Martínez y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y en consecuencia condena a los repetidos Bienvenido Antonio Lantigua v Reynaldo Martínez, al pago solidario de una indemnización de Tres Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$3,750.00) en favor del susodicho Félix Delfín Ceballos, parte civil constituida, por considerar esta Corte que esta suma es la justa, adecuada y suficiente para reparar los daños morales y materiales por este último experimentados; después de estimar este Tribunal en RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) la suma a que hubiera ascendido de no haber dicho señor cometido falta en la proporción más arriba indicada; **SEXTO:** Modifica el Ordinal Séptimo de dicha sentencia en el sentido de condenar al nombrado Félix Delfín Ceballos al pago de las siguientes indemnizaciones: 1ro. Cuatrocientos Pesos Oro RD\$400.00) (en favor de Saturnino Cabrera, por considerar ser ésta la suma justa y adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios por él experimentados en el accidente de que se trata; y 2do. Cien Pesos Oro (RD\$100.00) en favor de Bienvenido Antonio Lantigua, por considerar esta Corte que esta suma es la justa, suficiente y adecuada para la reparación de los daños morales y materiales por éste experimentados, después de estimar esta Corte en Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) la suma a que hubiera ascendido dicha indemnización de no haber cometido falta en una proporción de 75%; **SEPTIMO:** Modifica el Ordinal Octavo en el sentido de Condenar a Félix Delfín Caraballos al pago de una indemnización a favor de Reynaldo Edmundo Martínez equivalente al 25% de la suma que resulte después de justificar por estado los desperfectos experimentados por el vehículo propiedad de Reynaldo Edmundo Martínez a consecuencia del accidente de que se trata; **OCTAVO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **NOVENO:** Condena a Félix Delfín Ceballos al pago de las costas penales; **DECIMO:** Condena a Félix Delfín Ceballos y

la Compañía The Yorkshire Insurance Company LTD, y representada por The General Sales, C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Valenzuela, Pedro Antonio Lora y Jaime Cruz Tejada, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **DECIMO PRIMERO:** Condena a Bienvenido Antonio Lantigua, Reynaldo Edmundo Martínez y/o César Augusto Fermín Félix y la Compañía "Unión de Seguros", C. por A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario, Apolinar Cepeda Romano y Manuel de Jesús Disla Suárez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad";

En cuanto al recurso de The Yorkshire Insurance Company.

Considerando, que este recurso debe ser declarado nulo por no haber sido sometido en su apoyo ningún escrito, ni haberle expuesto los medios en el acta del recurso como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto a los recursos de César A. Fermín, Reynaldo Martínez, Bienvenido Lantigua y la Unión de Seguros, C. por A.

Considerando, que estos recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal. Violación por no aplicación del artículo 123 de la Ley No. 241, violación del artículo 163 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Circunstancias no ponderadas por la Corte **a-qua**, que de haberlo sido hubiera variado la solución del proceso;

Considerando, que en apoyo del único medio de casación propuesto estos recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** para dictar su fallo se basó, principalmente en las declaraciones de los testigos Freddy Rosario Bencosme y Luciano Alberto Badía; que de ellas dedujo que los chóferes Bienvenido Antonio Lantigua y Félix Delfín Ceballos habían incurrido en responsabilidad en el accidente, en la proporción de un 75%, el primero, y en un 25% el segundo; que basta con hacer un análisis de dichas declaraciones para determinar que la Corte **a-qua** no ha hecho una correcta y justa aplicación de los hechos y el derecho, si se tiene en cuenta que existen en el expediente otras declaraciones de personas idóneas que dicha Corte no ponderó al dictar su fallo; que la Corte **a-qua** le dio credibilidad a las declaraciones prestadas por el testigo Freddy Rosario Bencosme ante la Segunda Cámara Penal a pesar de que habían sido rechazadas por dicha Cámara por poco serias; que la Corte **a-qua** no tuvo en cuenta, tampoco, las declaraciones del co-prevenido Félix Delfín Ceballos en cuanto a la velocidad que llevaba en el momento del accidente que él fijó en 40 kilómetros por hora y en cuanto a la distancia que llevaba con respecto al otro vehículo según lo dispone el artículo 123 de la Ley No. 241; pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que lo que alegan los recurrentes como desnaturalización de los hechos de la causa no es más que el resultado de la soberana apreciación que los Jueces del fondo hicieron de esos hechos, lo que no está sujeto a la censura de la casación; que los Jueces son también soberanos para apreciar el valor del testimonio con justicia, y al dictar sus fallos pueden fundarse en aquellas declaraciones que ellos juzguen más sinceras y verosímiles; que, por otra parte el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa que han permitido a esta Corte verificar que en ella se

ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por todo lo cual el único medio de su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

**En cuanto a los recursos de Félix Delfín Ceballos
y Saturnino Cabrera.**

Considerando, que la Corte a-quá mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: que el 24 de abril del 1974, aproximadamente a las 10:30 p. m., el automóvil placa No. 21004, con póliza No. 30902, de la Unión de Seguros, C. por A., propiedad de Reynaldo Martínez, conducido por Bienvenido Antonio Lantigua, transitaba de Oeste a Este por la entonces Avenida Franco Bidó de la ciudad de Santiago, y al llegar al frente del edificio del Banco Agrícola se detuvo para dejar un pasajero, y en ese momento lo chocó por detrás el automóvil placa No. 129-393, con póliza No. 105-C-611, de The Yorkshire Company, que transitaba en la misma dirección, conducido por Félix Delfín Ceballos, accidente en el cual resultó este último con lesiones corporales que curaron después de 120 y antes de 150 días y ambos vehículos sufrieron desperfectos; que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores, pues Bienvenido Antonio Lantigua detuvo su vehículo violentamente y no llevaba las luces traseras, y Félix Delfín Ceballos transitaba en ese momento a una velocidad de 40 kilómetros por hora, o sea a una velocidad mayor que la reglamentaria en una zona urbana;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente Félix Delfín Ceballos el delito de transitar a exceso de velocidad en la zona urbana, previsto por el artículo 61, acápite 1ro. de la Ley 241 de 1967, y sancionado en el artículo 64 de la misma

Ley con multa no menor de RD\$25.00 ni mayor de RD\$300.00, o prisión por un término no menor de 5 días ni mayor de 6 meses, o ambas penas a la vez; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente Félix Delfín Ceballos a una multa de RD\$25.00, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido Bienvenido Antonio Lantigua había causado a Félix Delfín Ceballos, parte civil constituida. daños y perjuicios, materiales y morales, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$5,000.00, y fijó la indemnización en RD\$3,750.00 al haber apreciado dicha Corte falta de parte de la víctima, en el accidente, en la proporción de un 25%; que también la Corte a-qua apreció que el hecho del prevenido Félix Delfín Ceballos había causado daños y perjuicios que evaluó en las sumas de RD\$400.00 y RD\$100.00 respecto de Saturnino Cabrera y Bienvenido Lantigua, ambos constituidos en parte civil; que también la Corte a-qua apreció que el vehículo manejado por Félix Delfín Ceballos había causado desperfectos al vehículo propiedad de Reynaldo Edmundo Martínez por una suma equivalente al 25% del valor que resulte después de procederse a su justificación por estado; que al condenar al prevenido, Bienvenido Antonio Lantigua, a título de indemnización, solidariamente con Reynaldo Martínez, persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de la referida suma de RD\$3,750.00, más los intereses legales de esta suma, a partir de la demanda, al condenar a Félix Delfín Ceballos al pago de RD\$400.00 y de una indemnización igual al 25% de la suma que resulte después de ser justificada por estado, y al condenar a Saturnino Cabrera al pago de RD\$100.00, también, todos a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos, en lo que concierne a los prevenidos

recurrentes, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Bienvenido Antonio Lantigua, Saturnino Cabrera y Reynaldo Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Félix Delfín Ceballos y The Yorkshire Insurance Company L. T. D., contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dictada en sus atribuciones correccionales el 18 de marzo de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Admite como interviniente a Félix Delfín Ceballos en los recursos interpuestos por Bienvenido Antonio Lantigua, Reynaldo Martínez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **TERCERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía The Yorkshire Insurance Company, L. T. D., representada por The General Sales Company, C. por A., contra dicha sentencia; **CUARTO:** Rechaza los recursos de casación ya indicados; **QUINTO:** Condena a los prevenidos Bienvenido Antonio Lantigua y Félix Delfín Ceballos, al pago de las costas penales; **SEXTO:** Condena a Félix Delfín Ceballos al pago de las costas civiles de su recurso, con distracción en favor del Dr. Héctor Valenzuela, abogado de Reynaldo Martínez, y del Dr. Jaime Cruz Tejada, abogado de Bienvenido Antonio Lantigua y Saturnino Cabrera, haciéndolas oponibles a la Compañía The Yorkshire Insurance Company, L. T. D., representada por The General Sales Company, C. por A., dentro de los términos de la Póliza; **SEPTIMO:** Condena a Bienvenido Antonio Lantigua y Reynaldo Martínez, al pago de las costas civiles de sus recursos y ordena su distracción en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Clyde Eugenio Rosario, abogados de Félix Delfín Ceballos, haciéndolas oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Al-

varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 11 de junio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Bernardo Vásquez Gómez y la Cia. de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de Mayo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta e n audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bernardo Vásquez Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, Ingeniero, cédula No. 112416, serie 1ra., residente en la Manuel U. Gómez No. 89 de esta Capital, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro esquina San Fco. de Macorís, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 24 de junio de 1976, a requerimiento del Dr. Hernán Lara Sánchez en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1382 y 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta Capital el 5 de noviembre de 1975 en la esquina formada por la Avenida Alma Máter y la calle José Contreras, en el cual resultaron con desperfectos dos vehículos y ninguna persona lesionada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del caso, dictó el 22 de Enero de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan B. Vásquez Gómez, por violar el art. 65 de la ley 241, en consecuencia se condena a RD\$5.00 pesos de multa y pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil hecha por Félix María Tavárez, contra Juan B. Vásquez Gómez, por estar hecha conforme a la ley de la materia; **Tercero:** Se condena a Juan B. Vásquez Gómez, en su doble calidad de conductor y propietario del carro placa No. 123-816, al pago de una indemnización de RD\$ 600.00 en provecho del señor Félix María Tavárez, por los daños materiales y morales recibidos en la colisión ya que su camioneta recibió serios desperfectos; **Cuarto:** Se con-

dena al señor Juan B. Vásquez Gómez al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena al señor Juan B. Vásquez Gómez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del carro placa No. 123-816; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:**— Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Juan B. Vásquez Gómez, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:**— Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación incoados por el Dr. Luis E. Arias Cabrera, a nombre y representación de Juan B. Vásquez Gómez y la compañía de Seguros San Rafael, C. por A., y el Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, a nombre y representación de Félix María Tavárez, parte civil constituida, en fechas 18 y 24 de febrero del 1976, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 22 de Enero del año 1976, que condenó al nombrado Juan B. Vásquez Gómez al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), por violación al artículo 65 de la ley 241; declaró buena y válida la constitución en parte civil de Félix María Tavárez, y condenó al señor Juan B. Vásquez al pago de una indemnización de Seiscientos Pesos Oro (RD\$600.00), en su calidad de persona civilmente responsable, más los intereses legales y costas civiles, así como ordenó la Oponibilidad de dicha sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hechos dichos recursos en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **TERCERO:**— Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:**— Se declara buena y válida la constitución en parte

civil intentada por Félix María Tavárez, en contra de Juan Vásquez, en cuanto a la forma y el fondo, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena a Juan B. Vásquez al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Angel Danilo Pérez Vólquez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**:— Se condena al nombrado Juan B. Vásquez Gómez al pago de las costas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de la compañía aseguradora puesta en causa, la San Rafael C. por A., procede declarar la nulidad del mismo, para que dicha recurrente no ha expuesto los medios en los cuales lo fundamenta, como lo exige a pena de nulidad el art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación, que por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua dio por establecidos los siguientes hechos: Que el 5 de noviembre de 1975, mientras el automóvil placa 123-816, marca Pontiac, conducido por su propietario Juan Vásquez Gómez, asegurado con la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., póliza No. A1-42611, transitaba de norte a sur por la Avenida Alma Máter, de esta Capital, al llegar a la esquina formada con la calle José Contreras, se estrelló contra la camioneta placa No. 506-125, marca Datun, conducida por su propietario Félix María Tavárez, sufriendo este último vehículo abolladuras y ruptura de la parte frontal;

Considerando, que el hecho cometido por el prevenido Juan B. Vásquez Gómez constituye el delito de conducción temeraria y descuidada de un vehículo de motor previsto por el art. 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal con multa de 50 a 200 pesos o prisión de un término no menor de un mes ni mayor de 3 meses, y que al condenar al prevenido Juan Vásquez Gómez después de declararlo culpable, a una multa

de 5 pesos, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la ley, pero que la situación del prevenido no puede ser agravada ante su solo recurso de casación;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por Juan B. Vásquez Gómez había ocasionado a la persona constituida en parte civil Félix María Tavárez daños materiales por los serios desperfectos ocasionados al vehículo de este último, que apreció soberanamente en la suma de 600 pesos, y que al condenar al prevenido y propietario del vehículo que ocasionó estos daños a pagar a la parte civil constituida dicha suma a título de indemnización, la Cámara Penal **a-qua** hizo una correcta aplicación del art. 1383 del Código Civil;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A. contra la sentencia pronunciada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de junio de 1976 cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan B. Vásquez Gómez contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Ernesto Curiel hijo' Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago de fecha 28 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Víctor Alvarez Kinimpin.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Cruz Belliard.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Perraló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de mayo del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Alvarez Kinimpin, dominicano, mayor de edad, casado, doctor en medicina, domiciliado en la ciudad de Santiago, cédula No. 53179 serie 31, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 28 de julio del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 28 de julio de 1976, a requerimiento del Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en representación del recurrente, acta en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial depositado por el recurrente el 14 de marzo de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio que se indica más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; la Ley No. 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20, 23, 36, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por Bernarda Nina contra el hoy recurrente Víctor Alvarez K., por violación a la Ley 2402, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago, dictó el 8 de septiembre de 1972, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara al nombrado Víctor Alvarez Kinimpin, por haber violado la Ley 2402; **Segundo:** En consecuencia se descarga por no reposar sobre una base justa como pueda comprobarse mediante el certificado expedido por el director del Hospital, y que los expe-

dientes relativos a este mismo caso quedan nulos. **Tercero:** Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Bernarda Nina, intervino el fallo ahora impugnado en casación que dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Víctor Alvarez Kinimpin, por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente citado.— **SEGUNDO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales.— **TERCERO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia No. 1818 de fecha 8 de septiembre del 1972, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. en todas sus partes, y declara al nombrado Víctor Alvarez Kinimpin culpable de violar el Art. 1 y 2 de la Ley 2402 en perjuicio de Bernarda Nina, en consecuencia se condena a pagar la suma de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro), mensuales en favor de la menor José Miguel, a partir de la fecha de la querrela.— **CUARTO:** La presente sentencia será ejecutable no obstante a cualquier recurso, tal como lo indica la ley.— **QUINTO:** Se condena además al inculpado a 2 (dos) años de prisión suspensivos en caso de incumplimiento; **SEXTO:** Condena al inculpado al pago de las costas";

Considerando, que, contra la sentencia que impugna, el recurrente Víctor Alvarez K., propone el siguiente **medio único de casación:** Violación de la Ley 2402 de 1950, combianada con los artículos 1315, primera parte, 1354 del Código Civil, inclusive el 312 del mismo Código;

Considerando, que, en apoyo de su medio único de casación, el recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: "que, según el artículo 312 del Código Civil, "el hijo concebido durante el matrimonio, se reputa hijo del marido"; que en la especie, a) Bernarda Nina Mencía declaró, al ser internada en el Departamento de Embarazadas y Parturientas del Hospital José María Cabral y Báez, como

su cónyuge a Rafael Fermín, y en tal calidad fue admitida; b) no se estableció, en ningún momento, un concubinato notorio y público de Bernarda Nina Mencía y el recurrente Dr. Alvarez K.; y c) se desconoció el contenido y alcance legal de la confesión de Bernarda Nina M.; que del examen de la sentencia impugnada se advierte además, violación combinada de los artículos 141 y 1315, primera parte, del Código de Procedimiento Civil y Código Civil, respectivamente: a) por falta de prueba fehaciente, plena, cabal y completa; b) por carencia de motivación;

Considerando, que, en el caso ocurrente procede declarar la validez del recurso de casación interpuesto por Víctor Alvarez K., porque al ser condenado por el fallo impugnado a dos años se constituyó en prisión y obtuvo su libertad provisional mediante la prestación de una fianza de RD\$200.00, garantizada por la Compañía de Seguros Patria, S. A., según contrato número 9131 del 11 de febrero de 1977;

Considerando, que, como lo alega el recurrente, la sentencia impugnada carece totalmente de constancias sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como de una descripción de los hechos y de los motivos de orden jurídico justificantes del dispositivo, todo lo cual configura una violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, y del ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; por lo que el fallo impugnado debe ser casado en todas sus partes;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales, el 28 de julio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzga-

do de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo le la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Belén.

Intervinientes: Simón Heredia y Martín Heredia.

Abogados: Dres. Ramón Urbáez Brazobán y Manuel W. Medrano Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Concín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 del mes de Mayo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Belén, dominicano, mayor de edad, empleado privado, cédula No. 2402, serie 4, domiciliado y residente en Los Jovillos, Yamasá, contra la sentencia dictada en atribuciones

correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 13 de julio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Urbáez Brazobán, cédula No. 80010, serie 1ra., por sí y a nombre del Dr. Manuel Wenceslao Medrano Vásquez, cédula No. 76888, serie 1ra., abogados de los intervinientes, Simón Heredia y Martín Heredia, portadores respectivamente de las cédulas No. 88378 y 6357, serie 5, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, el 4 de agosto de 1976, a requerimiento del Dr. Alfredo Andújar Montilla, cédula No. 8833, serie 13, a requerimiento del recurrente Ramón Belén, constituido en son culpables del delito de violación de propiedad puesto de oficio”;

Visto el escrito de los intervinientes, del 3 de diciembre de 1976, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una persecución por violación de propiedad, seguida contra Simón (Polín) y Martín Heredia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata dictó, en atribuciones correccionales, el 30 de julio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la ahora impugnada; y b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó, en atribuciones correccionales, el fallo ahora impugnado en casación, del cual es el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apela-

ción interpuestos por los prevenidos Martín y Polín Heredia contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 30 de julio del año 1975, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara a Polín Heredia y Martín Heredia culpables de violación a la Ley 5869, de fecha 24 de abril de 1962, en perjuicio de Ramón Belén; **Segundo:** Los condena a pagar multas de cinco pesos (RD\$5.00) c/u., acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Ramón Belén, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Alfredo A. Andújar Montilla, contra los prevenidos, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Condena a los prevenidos al pago de una indemnización de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) en favor de la parte civil constituida; **Quinto:** Condena a los prevenidos al pago de las costas penales y civiles con distracción de las civiles en provecho del Dr. Alfredo A. Andújar Montilla, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte'; por haberlos interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y la Corte, obrando por contrario imperio y propia autoridad, declara que los prevenidos Simón Heredia (Polín) y Martín Heredia no son culpables del delito de violación de propiedad puesto a cargo, en consecuencia, los descarga de responsabilidad penal por no haber cometido dichos prevenidos el delito que se le ha imputado; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones del señor Ramón Belén, parte civil constituida, por ser improcedentes y mal fundadas; **CUARTO:** Condena a Ramón Belén al pago de las costas civiles y no se ordena la distracción de dichas costas en provecho de los doctores Ramón Urbáez Brazobán y Manuel W. Medrano Vásquez, por no haber afirmado haberlas avanzado en su totalidad ni en su mayor parte; **QUINTO:** Declara las costas penales de oficio";

Considerando, que en su escrito, los intervinientes proponen la nulidad del recurso del recurrente Ramón Belén, ya que éste, ni en el acta declarativa del mismo, ni por escrito posterior, ha expuesto los medios en que lo funda; todo de conformidad con las prescripciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Ramón Belén, parte civil constituida, ni al declarar su recurso, ni posteriormente, ha expuesto los medios en que los funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todos los recurrentes, salvo los que hayan sido condenados penalmente;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Simón (Polín) Heredia, y a Martín Heredia, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Belén, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, el 13 de julio de 1976, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso de la parte civil constituida, Ramón Belén, y lo condena al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho de los doctores Ramón Urbáez Brazobán, y Manuel W. Medrano Vasquez, abogado de los intervinientes, por haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de junio de 1976.

Materia: Comercial.

Recurrente: la Primera Holandesa de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Rubén Francisco Castellanos R.

Recurrido: Patrick Boursin.

Abogados: Dres. Francisco A. Campos V. y Bienvenido Mejía y Mejía.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Tiradentes a esquina Presidente González, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribucio-

nes comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 14 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén Francisco Castellanos R., abogado de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco A. Campos V., por sí y por el Dr. Bienvenido Mejía Mejía, abogados del recurrido, Patrick Boursin, francés, domiciliado en la casa No. 108 de la avenida Prolongación México, de esta ciudad, empleado de la Embajada Francesa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado el 12 de agosto de 1976, firmado por su abogado, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, del 19 de noviembre de 1976, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se mencionan más adelante; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que con motivo de una demanda intentada por Patrick Boursin, contra La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones comerciales el 7 de mayo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Acoge con la modificación señalada, las conclusiones formuladas en audiencia por el señor Pa-

trick Boursin, parte demandante, en la demanda comercial en resolución de contrato de seguro y reparación de daños y perjuicios incoada por éste contra la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., según acto de fecha 9 de diciembre de 1974, instrumentado por el ministerial Luis Bonilla C., alguacil de Estrados de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) Declara rescindido el contrato de seguro de fecha veinte (20) de agosto de 1973, amparado por la Póliza No. 2816-048, y Endoso de ampliación de Seguro No. 1, intervenido entre los señores Patrick Boursin y la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., por los motivos y razones precedentemente expuestos; b) Condena a la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., al pago de la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en provecho del señor Patrick Boursin, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por dicho demandante a consecuencia de los hechos denunciados, condenación que cubre la suma de RD\$3,205.00 con que están valorados los objetos y prendas sustraídos en la residencia del asegurado Patrick Boursin; c) al pago de los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **SEGUNDO:** Condena a la Primera Holandesa de Seguros, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas causadas en la instancia, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Francisco A. Campos Villalón y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad"; b) que sobre la apelación interpuesta intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite por regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Primera Holandesa de Seguros, C. por A., contra sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de

mayo de 1975, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de esta sentencia, por haber sido intentado de conformidad con los principios legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** hechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, por improcedentes y mal fundadas en derecho; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte intimada en apelación y demandante principal, por ser justas y reposar en pruebas legales; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes, con la adopción de sus motivos, la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena a la apelante sucumbiente al pago de las costas de la alzada con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Francisco A. Campos Villalón y Bienvenido Mejía y Mejía, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone como fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil:— **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por ausencia o falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación por falsa aplicación y desconocimiento del artículo 397 del Código Penal; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal;

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su cuarto medio de casación, que se refiere a la falta de base legal, y que se examina en primer término, por lo que se verá de inmediato, alega en síntesis, que ni el Juez de primer grado, ni la Corte **a-qua** determinaron en sus fallos que el robo de las prendas aseguradas por el demandante Boursín, robo de que éste alega haber sido víctima, fue cometido con escalamiento, y que del mismo quedaron señales producidas por herramientas, explosivos, producto o empleo de la electricidad, como lo exige el Endeso No. 1, adjunto a la Póliza No. 2816-040, del 20 de agosto de 1973, suscrita entre Patrick Boursín y La Primera Holandesa de

Seguros, C. por A.; que tampoco hay la más mínima indicación en dichos fallos de que no obstante, la actual recurrente haber aportado el documento de lugar, comprobatorio de que sólo en el caso de que el demandante, actual recurrido, hubiese estado protegido por otra Póliza que también estaba en condiciones de ser concedida por ella, y que comprendía el "Robo con fuerza en las cosas y/o violencia en las personas", podía la reclamación de que se trata haber revestido seriedad; dicha situación hubiese sido ponderada, y de haberlo sido otra hubiera sido la solución que se hubiera dado al presente caso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** confirmó la sentencia apelada sobre el único fundamento de que el Juez **a-quo** había hecho una justa apreciación de los hechos, y adoptando los motivos que contiene dicho fallo apelado, por lo que, para determinar el fundamento o no del medio de casación que se examina procede analizar la decisión del Juez de primer grado;

Considerando, que el Juez de primer grado mediante la ponderación de los documentos del expediente dio por establecidos los siguientes hechos: a) "que entre el señor Patrick Boursin y la Compañía Primera Holandesa de Seguros, C. por A., intervino una póliza de seguro, marcada con el No. 2816-048, adjunto a la cual y como parte integrante de la misma figura el endoso No. 1 de fecha 20 del mes de agosto del año 1973, la cual cubría el riesgo contra pérdidas hasta la suma de dieciseis mil ochocientos noventa y dos pesos con cincuenta centavos (RD\$16,892.50) por causa de robo con escalamiento de las prendas amparadas por la mencionada póliza situadas en el domicilio del asegurado, que está ubicado en el No. 108 de la prolongación de la Avenida México de esta ciudad; b) que el endoso No. 1 que forma parte de la póliza ya descrita, establece en una de

sus cláusulas: 'que a los fines de esta cubierta, "significará" robo con escalamiento realizado mediante la entrada o salida efectuada por medios violentos de cuya entrada o salida deberán quedar señales visibles producidas por herramientas, productos o empleos de la electricidad.— Este seguro cubrirá tanto la pérdida de los bienes asegurados como los daños causados a los mismos por causa del robo con escalamiento o tentativa del mismo. También se cubrirán bajo este endoso los daños al edificio que contenga los bienes asegurados causados por tales hechos o tentativas de los mismos, hasta el 1% de la suma asegurada'; c) que el día 9 del mes de septiembre del año 1974, siendo más o menos las nueve horas y diez minutos de la mañana, cuatro desconocidos provistos de armas de fuego penetraron al interior de la casa del asegurado Patrick Boursin quienes después de encañonar a la señora de Boursin y al servicio doméstico de dicha casa, realizaron un robo de diversos objetos y prendas personales cuyo valor global asciende a la suma de tres mil doscientos cinco pesos (RD\$3,205.00)";

Considerando, que dicho juez luego de establecidos los hechos que anteceden, para justificar su decisión, aparte de aducir razones de equidad, dio el siguiente motivo: "que si bien es cierto que las partes contratantes han estipulado como condición expresa para garantía del riesgo asegurado que el robo debe ser realizado con escalamiento mediante la entrada o salida por medios violentos que dejen señales visibles producidas por herramientas, explosivos, productos o por el empleo de la electricidad, no es menos cierto que el robo perpetrado por los asaltantes en el domicilio del asegurado Patrick Boursin ha sido realizado por medios violentos y mediante el uso de armas de fuego, condiciones éstas que no han sido negadas por las partes, y aunque no figuren expresamente en la cláusula del contrato de seguro, constituyen por sí mismas o independientemente del escalamiento, circunstancias aún más graves que califican el hecho delictuoso de robo criminal";

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, los motivos dados por el Juez de primer grado, que adopta la sentencia impugnada, no permiten a la Suprema Corte de Justicia determinar cómo fue en realidad que penetraron los presuntos atracadores a la casa del asegurado Patrick Boursin, si fue saltando alguna pared, rompiendo alguna puerta, etc., o si por el contrario, la única violencia que éstos ejercieron fue contra la esposa del asegurado, luego de haber penetrado a la casa por alguna puerta que se encontraba abierta, etc., amenazándola con sus revólveres, para que le entregara los efectos robados; ya que en este último caso, sólo hubiesen podido ser considerados asegurados los efectos sustraídos, si el demandante, hoy recurrido, hubiese estado amparado por la póliza a que alude la recurrente, y cuyo contenido y alcance, no obstante dicho documento figurar en el expediente, no fue ponderado por los jueces del fondo; que en tales circunstancias, la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios de casación de la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 14 de junio de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 29 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Darío Cabrera Cruz, Basilio de Js. Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Manuel de Js. Disla Suárez.

Intervinientes: Hugo Antonio Guzmán Badía, Ramón E. Jorge y Plutarco de León Santos Medina.

Abogado: Dr. Héctor Valenzuela.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Darío Cabrera Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en "El Limón", del Municipio de Villa González, Provincia de Santiago, cédula

10588, serie 39; Basilio de Jesús Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 49 de la calle Raúl Sterling del Ensanche Bolívar de la ciudad de Santiago, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago el 29 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 39720, serie 31, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Héctor Valenzuela, cédula 6516, serie 1ra., abogado de los intervinientes Hugo Antonio Guzmán Badía, Ramón E. Jorge y Plutarco de León Santos Medina, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados en la ciudad de Santiago, cédulas Nos. 4952, 4567, 45600, series 45, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 11 de agosto de 1975, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 24 de enero de 1977, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 24 de enero de 1977, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el Municipio de Licey al Medio, Provincia de Santiago el 17 de octubre de 1973, en el que resultaron varias personas con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 19 de febrero de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el 29 de noviembre de 1974, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Héctor Valenzuela, a nombre y representación de los señores Plutarco de León Santos Medina, prevenido y parte civil constituida, Ramón E. Jorge y Hugo Antonio Guzmán Badía, partes civiles constituidas, y por el Dr. Ramón Belliard, abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia correccional de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Plutarco de León Santos culpable de violar la ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y costas, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al nombrado Darío Cabrera Cruz no culpable de violar la ley 241, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular la constitu-

ción en parte civil hecha por los señores Ramón Emilio Jorge, Hugo Antonio Guzmán y Plutarco de León Santos Medina, por intermedio de su abogado y apoderado especial Dr. Héctor Valenzuela, en cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **Cuarto:** Se condena a la parte civil constituida señores Emilio Jorge, Hugo Ant. Guzmán Badía y Plutarco de León Santos Medina, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Manuel Disla Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad'.— **SEGUNDO:** Revoca el Ordinal Primero de la sentencia apelada, y como consecuencia descarga al co-prevenido Plutarco de León Santos, del delito de violación a la Ley 241, por no haber cometido ninguna falta que comprometa su responsabilidad.— **TERCERO:** Asimismo, revoca el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, y por consiguiente, declara al co-prevenido Darío Cabrera Cruz, culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de los señores Plutarco de León Santos, Ramón E. Jorge, Hugo Antonio Guzmán Badía y Héctor Cabrera, violación al artículo 49 de la Ley N^o 241, y lo condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, por considerar esta Corte, contrariamente a como lo consideró el Juez a-quo, que el accidente se debió a su falta exclusiva;— **CUARTO:** Declara buena y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Plutarco de León Santos M., Ramón Emilio Jorge y Hugo Antonio Guzmán Badía, contra el señor Basilio de Jesús Rodríguez, persona civilmente responsable puesta en causa, y su demanda en intervención forzosa contra la Compañía 'Unión de Seguros', C. por A., y en cuanto al fondo, condena al señor Basilio de Jesús Rodríguez, en su expresada condición, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) la suma de RD\$ 300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de Plutarco de León Santos M., b) la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro)

en favor de Ramón Emilio Jorge, y c) la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de Hugo Antonio Guzmán Badía, por considerar este tribunal que las referidas indemnizaciones son las justas, suficientes y adecuadas para reparar los daños y perjuicios sufridos por las partes civiles constituidas en el accidente de que se trata;— **QUINTO:** Condena al señor Basilio de Jesús Rodríguez, al pago de los intereses legales de las mencionadas sumas, a título de indemnización suplementaria;— **SEXTO:** Declara regular y válida, en la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Héctor o Néstor Cabrera contra los señores Plutarco de León Santos, Marcos Torres Tavares y su demanda en intervención forzosa contra la Compañía 'Seguros Pepín', S. A.; y en cuanto al fondo, rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada;— **SEPTIMO:** Condena al prevenido Darío Cabrera Cruz al pago de las costas penales y las declara de oficio en cuanto a Plutarco de León Santos;— **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común, ejecutoria y oponible a la Compañía 'Unión de Seguros', C. por A., en cuanto a las condenaciones de que fue objeto el señor Basilio de Jesús Rodríguez, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del indicado señor Basilio de Jesús Rodríguez;— **NOVENO:** Condena al señor Basilio de Jesús Rodríguez y la Compañía 'Unión de Seguros', C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen, contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, en apoyo de sus dos medios de casación, que para su examen se reúnen, los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: “que como puede observarse,

por la lectura del artículo 67 párrafo 3ro. de la Ley 241, la ley ha establecido una obligación de diligencias respecto al conductor que va a rebasar a otro vehículo en la vía pública; que a lo largo del proceso se ha establecido, tanto en primer como en segundo grado, que Darío Cabrera Cruz transitaba en cumplimiento de todas las disposiciones legales, al momento de ser embestido por el vehículo que conducía Plutarco de León Santos Medina; que la Corte a-qua otorgó a los hechos una configuración distinta de la que en realidad debía conferirles, los desnaturalizó; que el conductor Cabrera Cruz advirtió al vehículo que trataba de rebasarlo acerca de la inminencia del peligro que constituía la proximidad del otro vehículo que venía en dirección contraria, que no obstante Plutarco de León, obstinado en el rebase, no cede ante nada, realiza el rebase, para terminar estrellándose al vehículo rebasado; que todos esos hechos evidencia, sin lugar a dudas, que el accidente se debió a la imprudencia cometida por el conductor Plutarco de León, en tanto que el recurrente Darío Cabrera Cruz no cometió infracción que lo hiciera pasible de penalidad alguna, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada"; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar que Darío Cabrera Cruz había incurrido en faltas que fueron las determinantes en la comisión del hecho delictuoso que se le imputaba, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa los hechos siguientes: a) que el 17 de octubre de 1973, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 10 de la carretera Duarte, tramo Licey al Medio-Santiago, entre la camioneta placa No. 517-051, propiedad de Marcos Torres Taveras, asegurada con la Seguros Pepín, S. A., según Póliza No. A-15708, conducida, de Este a Oeste de la referida carretera, por Plutarco de León Santos Medina y el Jeep placa pública No. 300-542, propiedad de Basilio de

Jesús Rodríguez, asegurado con la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 24464, al día en el momento del accidente, conducido, delante de la camioneta, por Darío Cabrera Cruz; b) que en el accidente resultaron con lesiones corporales Plutarco de León Santos Medina curables antes de diez (10) días; Hugo Antonio Liriano Badía curables antes de 20 días; Ramón E. Jorge curables después de 60 y antes de 90 días; y Darío Cabrera Cruz curable después de 60 y antes de los 90 días; y c) que Darío Cabrera Cruz, conductor del Jeep que transitaba delante de la camioneta que conducía Plutarco de León Santos Medina, dio un viraje hacia la izquierda sin hacer señales ni tomar las precauciones que el caso requería, lo que motivó que la camioneta, que iba a rebasarle en forma correcta, tuviera que estrellarse contra dicho jeep; que, por todo lo cual la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una exposición de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a la Suprema Corte de Justicia establecer que en la especie la ley ha sido bien aplicada; y que, en cuanto a la desnaturalización los recurrentes no señalan en sus alegatos en qué consiste ésta, sino que lo que hacen es criticar la apreciación soberana de los hechos realizada por la Corte *a-qua*, la que escapa al control de la casación; por lo que los alegatos de los recurrentes, contenidos en los dos medios examinados, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Darío Cabrera Cruz el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado, en su más alta expresión, en la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de \$100.00 a \$500.00 pesos; que, en consecuencia, la Corte *a-qua* al condenar al prevenido recurrente al

pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene, en lo que concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hugo Antonio Guzmán Badía, Ramón E. Jorge y a Plutarco de León Santos Medina en los recursos de casación interpuestos por Darío Cabrera Cruz, Basilio de Jesús Rodríguez y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago el 29 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los referidos recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Darío Cabrera Cruz al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Basilio de Jesús Rodríguez al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. Héctor Valenzuela, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la aseguradora ya mencionada, dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 13 de noviembre de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel de Jesús Romero Hernández, la Asociación de Carros Viejos, Inc. y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

Interviniente: Leonardo Santiago Regalado y compartes.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de Mayo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Manuel de Jesús Romero Hernández, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 67813, serie 1ra., domiciliado en La Ceiba, Municipio de Villa Tapia; La Aso-

ciación de Carros Viejos, Inc., con domicilio en la calle Padre Castellanos, No. 22, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social, también en esta ciudad, en la planta alta de la casa No. 67 de la calle Palo Hincado esquina Mercedes; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 13 de noviembre de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 2 de diciembre de 1974, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, cédula No. 8257, serie 64, abogado de los recurrentes; acta en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 3 de diciembre de 1976, firmado por su abogado, el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47; intervinientes que son: Leonardo Santiago Regalado, cédula No. 4316, serie 64; Amado Antonio Santiago Infante, cédula No. 17656, serie 55, Encarnación González Liriano, cédula No. 742, serie 55; José Francisco Liriano, cédula No. 6981, serie 55, por sí y a nombre de sus hijos menores, Miguelina Milagros y José Liriano González, domiciliados y residentes, todos, en Jayabo Afuera, municipio de Salcedo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, 52 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la

carretera Salcedo-Tenares, accidente del que resultaron con lesiones corporales varias personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 31 de octubre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la ahora impugnada; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó el 13 de noviembre de 1974, el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Manuel de Jesús Romero Hernández, Carros Viejos (ADUCAVITU) y la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a los cánones procesales, contra sentencia dictada en fecha 31 de octubre de 1973, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al prevenido Manuel de Jesús Romero Hernández culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio de Amado Antonio Santiago Infante, Encarnación González de Liriano, Miguelina Milagros Liriano González y Carlos José Liriano González, y se condena a pagar una multa de SD\$40.00 (Cuarenta Pesos Cro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara al prevenido Leonardo Santiago Regalado no culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de Amado Antonio Santiago Infante v compartes y se descarga de toda responsabilidad penal por no cometer ninguna de las faltas establecidas por la Ley 241, y deberse el accidente a falta cometida por el co-prevenido Manuel de Jesús Romero; Se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro, a nombre de Leonardo Santiago Regalado, Amado Antonio Santiago Infante, Encarnación González de Liriano, de José Fco. Liriano, quien actúa a nombre de sus hijos menores de edad, Mi-

guelina Milagros y Carlos José Liriano, en contra del co-prevenido Manuel de Js. Romero Hernández, contra la asociación de dueños de carros viejos (AUDUCAVITU) y contra la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al co-prevenido Manuel de Js. Romero Hernández, solidariamente con su comitente, la Asociación de Carros Viejos (ADUCAVITU), a pagar las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$ 2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Leonardo Santiago Regalado por los daños materiales sufridos por él a consecuencia de la destrucción del Jeep de su propiedad; b) de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Amado Antonio Santiago Infante; c) de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Encarnación González de Liriano; d) de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) como reparación de los daños sufridos por Miguelina Milagros y su padre y administrador Legal José Francisco Liriano; y e) de RD\$ 300.00 (Trescientos Pesos Oro) como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el menor Carlos José Feliciano González, y su padre y administrador legal, José Francisco Liriano; todos como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; **Quinto:** Se condena al co-prevenido Manuel de Js. Romero al pago solidario, con su comitente, de los intereses legales de las sumas fijadas como indemnización a partir de la demanda y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al co-prevenido Manuel de Js. Romero al pago de las costas civiles, solidariamente con su comitente, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia, en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley No. 4117'; **SEGUNDO:** Modifica las letras a), b) y c) del ordinal Cuarto de la sentencia apelada, en cuanto al monto de las reparaciones acordadas, y la

Corte obrando por propia autoridad, lo fija en la siguiente forma: a) RD\$1,700.00 (Un Mil Setecientos Pesos Oro) a favor de Leonardo Santiago Regalado, por los daños materiales sufridos por él a consecuencia de la destrucción de un Jeep de su propiedad; b) RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro), a favor de Amado Antonio Santiago Infante, y c) RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro) a favor de Encarnación González Liriano, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas partes b) y c) como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel de Jesús Romero Hernández al pago de las costas penales, conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable, "Asociación de Dueños de Carros Viejos, o la Cooperativa de Transporte Urbano Inc. (ADUCAVITU), al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A.";

Considerando, en cuanto al recurso de la Asociación de Carros Viejos Inc. (ADUCAVITU), persona puesta en causa como civilmente responsable, y la aseguradora de su responsabilidad civil, la Seguros Pepín, S. A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en vista de que dichas recurrentes, ni al declarar su recurso, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente no condenado penalmente; que, por tanto, solamente se procederá a examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte *a-qua*, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguien-

te: a) que el 25 de enero de 1973, alrededor de las nueve de la noche, Leonardo Santiago Regalado transitaba de Oeste a Este, por la carretera Salcedo-Tenares, manejando el Jeep placa 401-286, de su propiedad, asegurado con la Compañía Unión de Seguros, C. por A.; b) que en dirección contraria, de Este a Oeste, transitaba Manuel de Jesús Romero Hernández, conduciendo el automóvil placa pública No. 207-923, propiedad de la Asociación de Carros Viejos (ADUCAVITU), asegurado con la Seguros Pepín, S. A.; c) que entre ambos vehículos se produjo una colisión de la cual resultó destruido el primero mencionado, y con lesiones corporales diversas, curables después de 20 días, Encarnación González Liriano y Miguelina Milagros Liriano González; y con traumatismos diversos, curables antes de 10 días, Carlos José Liriano González; y d) que el accidente se debió a que el prevenido Romero Hernández, quien transitaba por una curva a 80 kilómetros por hora, al salir de ésta abandonó su derecha, yendo a ocupar la vía por donde transitaba, correctamente, en dirección opuesta, el Jeep manejado por Leonardo Santiago Regalado; Jeep que quedó volcado y destruido, y en el que eran transportados todos los lesionados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran, a cargo del prevenido Manuel de Jesús Romero Hernández, el delito de golpes y heridas involuntarios ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado en su más alta expresión por ese mismo texto legal, en la letra e), con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, y multa de cien pesos (RD\$ 100.00) a quinientos (RD\$500.00); que por tanto, al condenar al prevenido, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD\$40.00 de multa, después de declararlo culpable, la Corte a qua aplicó al mencionado prevenido una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Romero Hernández, había ocasionado a Amado Antonio Infante, Encarnación González de Liriano, José Francisco Liriano, al igual que a sus hijos menores, Miguelina Milagros y Carlos José Liriano González, constituidos en parte civil, daños materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$1,700.00; RD\$1,500.00; RD\$1,000.00, y RD\$300.00; que al condenar al prevenido, solidariamente con la Asociación de Carros Viejos Inc., propietaria del vehículo causante del daño, puesta en causa como civilmente responsable, al pago solidario de las mencionadas sumas, a título de indemnización, en favor de los agraviados ya mencionados, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinado en sus demás aspectos, el fallo impugnado no contiene, en lo que concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Leonardo Santiago Regalado, Amado Antonio Santiago Infante, Encarnación González Liriano, y José Francisco Liriano, éste por sí y por sus hijos menores, Miguelina Milagros y José Liriano González, en los recursos de casación interpuestos por Manuel de Jesús Romero Hernández, la Asociación de Dueños de Carros Viejos Inc. (ADUCAVITU), y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 13 de diciembre de 1974, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos de la Asociación de Dueños de Carros Viejos Inc. (ADUCAVITU), y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la referida sentencia; **TERCERO:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel de Jesús Romero Hernández, y lo condena al pago de las costas penales y civiles, éstas conjunta-

mente con la Asociación de Dueños de Carros Viejos, Inc. (ADUCAVITU), distrayéndolas en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal de Santiago, de fecha 28 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Joaquín Colón Taveras, Lorenzo Antonio Liriano y la Compañía Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: Narciso Ozorio.

Abogado: Dr. J. Gabriel Rodríguez hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 8 del mes de Mayo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Joaquín Colón Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la sección Gurabo, Kilómetro 4 de la Luperón-Santiago, cédula No. 795413, serie 31; Lorenzo Antonio Liriano, dominicano, mayor de edad, residente en la calle "5" No. 206 El Congo Santiago, y

la Compañía Unión de Seguros C. por A., con su asiento social en la casa No. 98 de la calle Beller de la ciudad de Santiago contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 28 de abril de 1976, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 6 de Mayo de 1976, a requerimiento del Lic. Bernabé Betances, actuando a nombre de José Joaquín Colón Taveras, prevenido, Lorenzo A. Colón Liriano, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", acta en la cual no se propone ningún medio determinado de Casación;

Visto el escrito del interviniente Narciso Ozorio, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle 2da. No. 10 del Ensanche Libertad de la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 10447, serie 39; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 139 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1384 del Código Civil; y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Santiago, el 21 de abril de 1974, el Juzgado de Paz de la 2da. circunscripción del Municipio de Santiago

dictó el 17 de marzo de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:**— Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Cirilo Hernández Durán a nombre y representación del nombrado José Joaquín Colón Taveras y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros C. por A., en cuanto a la forma, por haberlo hecho en el plazo señalado por la Ley, y de acuerdo a los requisitos procedimentales, contra la sentencia correccional No. 196 de fecha 17 de marzo del año 1975, rendida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: **Primero:**— Declara al prevenido José Joaquín Colón Taveras culpable de violar la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Narciso Ozorio, en su Artículo 139 y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro); **Segundo:**— Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma la Constitución en parte civil, intentada por el señor Narciso Ozorio, por mediación de su abogado Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, y en cuanto al fondo se condena al señor Lorenzo Antonio Liriano (como comitente, por el hecho de su preposé) al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos, por los desperfectos que le ocasionó su motocarga del señor José Joaquín Colón Taveras, su comitente del señor Narciso Ozorio, así como la depreciación y lucro cesante, dejado de percibir por el referido accidente;— **Tercero:**— Que debe declarar y declara la presente sentencia Común, Oponible y Ejecutable a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., en su calidad de Compañía aseguradora de la Responsabilidad Civil del vehículo que ocasionó el accidente;— **Cuarto:**— Que debe condenar y condena

al señor Lorenzo Antonio Liriano, como comitente por hecho de su preposé y la Compañía de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Gabriel Rodríguez hijo, abogado, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:**— Pronuncia defecto contra el señor Lorenzo Antonio Liriano en su calidad de persona civilmente responsable y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado;— **TERCERO:**— Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso de apelación;— **CUARTO:**— Condena al señor José Joaquín Colón Taveras, y a la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., al pago de las Costas de su recurso de alzada, con distracción de las mismas en provecho del Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, abogado y apoderado especial, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que el tribunal **a-quo**, para declarar la culpabilidad del prevenido, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día 21 de abril de 1974, mientras la motocarga placa N° 72071, marca Vespa, modelo 1966, asegurada en la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros", C. por A., mediante póliza N° 36407, vigente, propiedad del señor Lorenzo Antonio Liriano, y conducido por José Joaquín Colón Taveras, se originó un choque, en la ciudad de Santiago, entre el carro placa Nc 211-316, marca Datsun, modelo 74, asegurado en la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros" C. por A., mediante póliza No. 28285, vigente al momento del accidente, conducido por su propietario Narciso Ozoria; b) que la motocarga transitaba en dirección de Oeste a Este por la calle 2da. del Ensanche Bermúdez, y al llegar a la esquina formada con la Avenida

Central, chocó al antes indicado carro que transitaba en dirección de Norte a Sur por la Avenida Central; c) que a consecuencia de este accidente el carro sufrió los siguientes desperfectos: "abolladuras de consideración en ambas puertas derechas, rotura de los vidrios de las mismas, virretes y otros desperfectos; d) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido transitando sabiendo que estaban defectuosos los frenos del vehículo que conducía lo que no le permitió detenerlo y así evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el art. 139 de la ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el art. 169 de la misma Ley, con multa no menor de diez pesos ni mayor de veinticinco; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a una multa de \$5.00, le aplicó una pena inferior a la indicada por la ley, pero no podía aplicarle una mayor en ausencia de apelación del ministerio público;

Considerando, que la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente han expuesto los fundamentos de su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley de casación, por lo que sus recursos resultan nulos;

Considerando, que examinada la sentencia en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, ella no contiene en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vici alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Narciso Ozoria, en los recursos de casación interpuestos por José Joaquín Colón Taveras, Lorenzo Antonio Liriano y la Compañía Nacional de Seguros "Unión de Seguros C. por A.", contra la sentencia correccional del 28 de abril de 1975 dictada por la Primera Cámara Penal del

Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Lorenzo Antonio Liriano y la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido José Joaquín Colón Taveras contra dicha sentencia y lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a los recurrentes José Joaquín Colón Taveras y a Lorenzo Antonio Liriano al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Lic. J. Gabriel Rodríguez hijo, abogado del interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Unión de Seguros C. por A., dentro de los límites de la póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de Azua, de fecha 25 de mayo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Antonio Pujols.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de Mayo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, residente en la calle General Pedro Santana No. 22, de esta ciudad, cédula No. 22073, serie 10, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones correccionales el 25 de mayo de 1976, cuyo dispositivo dice: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara bueno y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el nombrado Ramón Antonio Pujols (prevenido) y por la quere-

llante Mireya Ciprián, contra la sentencia correccional dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio en fecha 29 de abril de 1976, por haber sido incoados de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pensión alimenticia impuesta, y fija ésta en la suma de Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) que el nombrado Ramón Antonio Pujols deberá suministrar todos los meses, a partir de esta sentencia, para cuatro (4) menores procreados con la señora Ramona Mireya Ciprián; **TERCERO:** Que debe condenar y condena al inculpado Ramón Antonio Pujols, al pago de las costas de su alzada”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el 26 de mayo de 1976 en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, y los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en materia penal, los condenados a penas de prisión que excedan de seis meses no pueden válidamente recurrir en casación a menos que estén constituidos en prisión, o en libertad bajo fianza, según dispone el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; o que, en el caso de condenación a prisión por aplicación de la Ley 2402 ya citada, sobre asistencia de los hijos menores de 18 años, se hayan obligado por escrito ante el Ministerio Público a cumplir la sentencia pronunciada contra ellos en lo relativo a la pensión acordada a los hijos, todo conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando, que, en el caso ocurrente, el interesado en el recurso interpuesto, según resulta del expediente ha sido condenado a 2 (dos) años de prisión, sin que conste que se ha constituido en prisión, ni que haya obtenido libertad provisional bajo fianza, ni haya asumido en la forma indicada por la Ley 2402 la obligación hacia los hijos a que se ha hecho referencia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pujols contra la sentencia dictada el 25 de mayo de 1976 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 11 de marzo de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: José Peguero Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Peguero Rodríguez (a) Avispa, dominicano, mayor de edad, casado, zapatero, domiciliado y residente en la calle Duvergè No. 57 de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 37750, serie 23, en la causa seguida a Adid Yamil Bassa, de nacionalidad libanesa, domiciliado y residente en la avenida Independencia No. 71 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de marzo de 1976, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a con-

tinuación: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo tanto el recurso de apelación interpuesto por José Peguero Rodríguez (a) Avispa, parte civil constituida, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 20 de junio de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, así como sus pretensiones y, en consecuencia, declara libre de toda responsabilidad civil al inculpado Adid Yamil Bassa, en cuanto se refiere al presunto delito de amenaza puesto a su cargo, en perjuicio del aludido apelante; **SEGUNDO:** No estatuje sobre las costas civiles de esta instancia por no haberse pronunciado al respecto el abogado de Adid Yamil Bassa”;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Alcibíades Escotto Veloz, cédula No. 34061, serie 23, a nombre y representación de José Peguero Rodríguez (a) Avispa, en fecha 29 de marzo de 1976, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un me-

morial, este recurrente, parte civil constituida, ha expuesto los fundamentos del mismo; que, en esas condiciones, dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por José Peguero Rodríguez (a) Avispa, en la causa seguida a Adid Yamil Bassa, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de marzo de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 octubre de 1976.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ismael Mora.

Abogado: Dr. J. Salvador García.

Recurridos: Colasa e Inocencia Alcéquez Mata.

Abogados: Dres. Juan Luperón Vásquez y J. Alberto Rincón.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de mayo del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ismael Mora, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la carretera Cabrera-Río San Juan, kilómetro 12, sección La Preciosa, del Municipio de Cabrera, cédula No. 12119, serie 2, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de octubre de 1976, en re-

lación con la Parcela No. 45, del Distrito Catastral Número 3 (tres) del Municipio de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor J. Salvador García, cédula No. 103470, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Doctor Rafael A. Sosa Maduro, cédula número 42110, serie 1ra., en representación del Doctor Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogado de las recurridas Colasa e Inocencia Alcequez Mata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 1976, suscrito por el abogado del recurrente;

Visto el memorial de Defensa, del 6 de febrero de 1977, suscrito por el Doctor J. Alberto Rincón, abogado de las recurridas Colasa e Inocencia Alcequez Mata;

Visto el escrito de ampliación, del 11 de julio de 1977, firmado por el Doctor Juan Luperón Vásquez, abogado de las recurridas ya mencionadas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1, 17 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, intentada por Ismael Mora en relación con la Parcela Número 45, del Distrito

Catastral Número 3 (tres), del Municipio de Cabrera, Sección "Abreu", lugar "Los Romedillos", Provincia de María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 13 de junio de 1975, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Fal'a: Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la solicitud de transferencia del Dr. Salvador García a nombre del señor Ismael Mora, dirigida al Tribunal Superior de Tierras mediante instancia de fecha 29 de noviembre de 1973.— **Segundo:** Acoge las conclusiones del Dr. Abel Fernández Simó vertidas en la audiencia de fecha 30 de julio de 1974; y **Tercero:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Fco. de Macorís la cancelación del Certificado de Títulos No. 68-122 que ampara la parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, y que en su lugar se expida otro certificado de Título que ampare la referida parcela, en la siguiente forma y proporción.— Parcela Número: 45.— Area 3 Has., 03 As., 14 Cas.— a) .—2,20 tareas y sus mejoras, en favor del Dr. Abel Fernández Simó, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle El Carmen No. 45 de San Fco. de Macorís, Céd. No. 15679, serie 56; y b).— El resto de esta parcela y sus mejoras, en favor de las señoras Colasa Alcequiez o Alcequiez Mata e Inocencia Alcequiez o Alcecoquiez Mata, dominicanas, mayores de edad, solteras, quehaceres domésticos, domiciliadas y residentes en la sección de Abreu Cabrera'; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente en casación, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, en la forma y se rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el señor Ismael Mora, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 13 de junio de 1975, en relación con la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez.—

20.— Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del siguiente modo: **Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la solicitud de transferencia del Dr. Salvador García a nombre del señor Ismael Mora, dirigida al Tribunal Superior de Tierras mediante instancia de fecha 29 de noviembre de 1973.— **Segundo:** Se mantiene, con toda su fuerza y vigor, el certificado de Título No. 68-122, correspondiente a la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez.— **Tercero:** Se reserva, al Dr. Abel Fernández Simó, el derecho de gestionar el cobro de sus honorarios, por los servicios prestados en relación a este asunto”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal, caracterizada en lo siguiente: a) Contradicción de motivos;— b) Falsos motivos;— c) Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa;— **Segundo Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1347 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 724 y 1220 del Código Civil;— **Cuarto Medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 1319 del Código Civil y 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y falsa interpretación de los artículos 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el recurrente invoca, en su primer medio, falta de base legal, caracterizada a) por contradicción de motivos; b) por falsos motivos y c) por desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, y, al respecto, alega, en síntesis: 1) que en una parte de la sentencia se proclama que “la finada Evangelista Mata Vda. Alcequiez otorgó el documento auténtico basado en el cual el señor Ismael Mora reclama el registro del derecho de propiedad de la parcela No. 45 del Distrito Catastral No.

3 del Municipio de Cabrera"; y en otra expresa "que no fue otorgado" por dicha señora; 2) que la sentencia impugnada expresa que Colasa e Inocencia Alcequiez y Mata "podía válidamente otorgar la venta de parte o la totalidad de la parcela que nos ocupa, sin necesidad de procuración, por estar registrada a su favor y no obstante en la misma sentencia no se declara la nulidad de los recibos presentados por el recurrente como prueba de la venta, ni se hace referencia a la realización del correspondiente cotejo de letras para determinar si los recibos emanaban o no de las indicadas vendedoras; y 3) que el Tribunal **a-quo** desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa cuando fundamentado en las declaraciones del testigo Antonio González Eusebio asevera que no hubo pago del precio; pero,

Considerando, 1) que si bien es cierto que en la parte señalada por el recurrente el Tribunal **a-quo** expresa que la finada Evangelista Mata viuda Alcequiez otorgó el documento de que se trata, también señala, "que carecía de calidad para ello" y que, además, a renglón seguido, la llama "**presunta otorgante**", por lo cual no existe contradicción con lo que asienta más adelante al afirmar "que no fue otorgado" por la señora que aparece como que lo **otorgó**; criterio que robustece el Tribunal **a-quo** con estas expresiones: "que las afirmaciones del recurrente Ismael Mora y las imprecisiones y contradicciones de los informantes Delio Acosta e Isaac Córdoba González, demuestran ostensiblemente, que la hoy finada Evangelista Mata Viuda Alcequiez, no compareció al otorgamiento del Acto No. 11 de fecha 21 de marzo de 1960", y "que el aludido documento fue instrumentado a sus espaldas", tomando en cuenta su "avanzada edad" y el estado de su salud, que la hizo fallecer a la edad de ciento tres (103) años, o sea a apenas tres (3) días de haberse instrumentado" dicho acto, "lo que sin duda alguna explica la incomparecencia de dicha señora a su otorgamiento"; 2) que en relación con los recibos presentados por el recurrente, en apoyo de su solicitud de transferencia

de diez tareas de terreno dentro de la parcela de que se trata, el Tribunal **a-quo** expresa "que, en cuanto a esta transferencia fundamentada en dichos recibos, cabe significar, que la misma es improcedente, en razón de que tales documentos son ineficaces para operar la mutación solicitada, no solamente porque respecto de los mismos no se han observado las formalidades legales exigidas para la venta de terrenos registrados, sino porque, como lo alegan las intimadas, "ni siquiera podrán ser tomados como principios de prueba por escrito, por no emanar de la persona a quien se oponen ni hacer verosímil el hecho alegado"; que, asimismo, en otro lugar de su sentencia el Tribunal **a-quo** establece que ha quedado plenamente demostrado, que "los cinco (5) recibos aludidos han sido el resultado de maniobras fraudulentas y dólidas encaminadas a despojar a las propietarias legítimas de parte de sus derechos dentro de la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera"; y 3) que el examen de la sentencia impugnada revela que en ninguna parte de la misma el Tribunal **a-quo** se funda en declaraciones del testigo Antonio González Eusebio para aseverar que no hubo pago del precio; que, de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios señalados por el recurrente en el **Primer Medio** de su memorial, por lo cual éste carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que en el **Segundo Medio** de su memorial el recurrente invoca la violación del artículo 1347 del Código Civil, alegando que "el Tribunal **a-quo** admite que el Juez de Paz del Municipio de Cabrera señor Luis A. Simó instrumentó el acto notarial mediante el cual el señor Ismael Mora adquirió la parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 3 y sin embargo al declararlo falso no admitió la prueba testimonial para complementar lo que en dicho acto se consignaba" y que desconoció el Tribunal **a-quo** su propia esfera de atribuciones al omitir solicitar el protocolo del Juzgado de Paz de Cabrera para determinar si Evan-

gelista Mata viuda Alcequiez había estampado sus huellas digitales en el original de dicho acto; pero,

Considerando, que el Tribunal *a-quo*, lejos de admitir que el acto al que se refiere el recurrente constituía un principio de prueba por escrito, acogió el alegato, en sentido contrario, de las intimadas de que el mismo no podía ser tomado como tal, por no emanar de la persona a quien se oponía ni hacer verosímil el hecho alegado; que, por otra parte, el Tribunal *a-quo* declaró "que la venta contenida en el Acto No. 11 de fecha 21 de marzo de 1960, instrumentado por el señor Luis Armando Simó, Juez de Paz del Municipio de Cabrera, en funciones de Notario Público, es ineficaz y carente de validez", porque no se trata de un saneamiento sino de una litis sobre derechos registrados y en tales circunstancias, para ordenar una transferencia es necesario que los documentos en los cuales se fundamente estén revistidos de la seriedad y la fuerza probante que son indispensables en estos casos"; que, además "de conformidad con el Certificado de Título No. 68-122, la Parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cabrera está registrada en favor de las señoras Colasa Alcequiez y Mata e Inocencia Alcequiez y Mata; que dicho Certificado de Título fue originado por la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 16 de febrero de 1961, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 22 de marzo del mismo año; que el acto del cual se trata es del 21 de marzo de 1960, pero fue transcrito en la Conservaduría de Hipotecas de la Provincia de María Trinidad Sánchez el 31 de octubre de 1973, "siendo desde entonces cuando era oponible a terceros, pero ya de la sentencia definitiva del saneamiento habían transcurrido doce (12) años, y siete (7) meses y diez (10) días, y de la expedición del Certificado de Título, cuatro (4) años, diez (10) meses y veintiún (21) días, por lo cual la reclamación formulada por el señor Ismael Mora con fundamento en dicho documento ha quedado aniquilada por efecto del sa-

neamiento"; que, en tales circunstancias la alegada violación del artículo 1347 del Código Civil, carece de fundamento y por tanto, el **Segundo Medio** del recurso debe ser desestimado;

Considerando, que, en su **Tercer Medio**, el recurrente invoca la violación de los artículos 724 y 1220 del Código Civil, fundándose en que el Tribunal **a-quo confunde**, en su sentencia, la obligación que pone a cargo del vendedor la Ley cuando el comprador es objeto de evicción, con el principio de la continuación jurídica de la personalidad del **De cujus** cuando la herencia es aceptada pura y simplemente por éstos; pero,

Considerando, que lo que el Tribunal **a-quo** establece en su decisión es que las ahora recurridas y adjudicatarias de la Parcela de que se trata, la adquirieron por herencia de su padre Lucas Alcequiez, "quien para la fecha de la reclamación tenía más de cuarenticinco (45) años de fallecido"; que, el Tribunal **a-quo** consigna también que "aún cuando las adjudicatarias son hijas de la presunta otorgante del Acto No. 11 de fecha 21 de marzo de 1960, no deben la garantía como continuadoras jurídicas, lo que sí hubiera sucedido en caso de que la parcela que nos ocupa estuviera registrada a nombre de dicha finada"; que por todo esto, no puede alegarse, en la especie, como lo pretende el recurrente, violación alguna de los artículos 724 y 1220 del Código Civil, por lo que el medio que se examina también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su **Cuarto** y último medio el recurrente invoca la violación de los artículos 1319 del Código Civil y 214 y siguientes del de Procedimiento Civil y la falsa interpretación de los artículos 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras, fundándose en que "el Tribunal **a-quo** pretende tener competencia para pronunciarse pura y simplemente sobre la validez de un acto emanado de un funcionario a quien la ley concede facultad para darle autentici-

dad, declarando por demás que para ello no tiene que seguir procedimiento alguno que no fuera el expeditivo trazado por la ley de tierras lo que determina un desconocimiento total de esencia y alcance del procedimiento de inscripción en falsedad organizado por el legislador para impugnar los actos auténticos; muy especialmente cuando los mismos se hacen valer como en el caso de la especie con posterioridad e independientemente del proceso de saneamiento de un tercero"; pero,

Considerando, que el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542 de 1947, modificado por la Ley No. 3719 del 28 de diciembre de 1953, establece que el Tribunal Superior de Tierras tendría competencia exclusiva para conocer de las litis sobre derechos registrados y que de acuerdo con el Párrafo I de este mismo artículo, "cada vez que la ley atribuya competencia al Tribunal Superior de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señale el procedimiento de derecho común, dicho Tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento"; que, en la especie, tratándose de una litis sobre derechos registrados, y no señalándole la ley para decidirla el procedimiento de derecho común, el Tribunal a-quo pudo válidamente sustanciar el expediente conforme al procedimiento establecido en la Ley de Registro de Tierras y en sus Reglamentos; que, por otra parte, el párrafo b) del artículo 72 de la Ley últimamente citada establece que se considerarán nulos los actos que "previa investigación, el Tribunal de Tierras declare falsos, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material, o vicio, aparente o no"; que por todo lo anteriormente expuesto no se ha incurrido en las violaciones de los textos señalados por el recurrente en el medio que se examina, ni tampoco se han interpretado falsamente los artículos 7 y 11 de la Ley de Registro de Tierras; que, por tanto el Cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe, también, ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ismael Mora contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 14 de Octubre de 1976, en relación con la Parcela No. 45 del Distrito Catastral Número 3 (Tres), del Municipio de Cabrera, Provincia de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas, en la proporción correspondiente, en provecho de los Doctores J. Alberto Rincón y Juan Luperón Vásquez, abogados de las recurridas, quienes afirman haberlas avanzado.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1976.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 9 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Plácido Valdez Jiménez, Ramón A. Hernández, y compañía de seguros Pepín S. A.

Abogado: Dr. Luis Bircann Rojas.

Interviniente: Odilis Andrea Vásquez.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes Mayo, del año 1978, años 134' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Plácido Valdez Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 18756, serie 12, domiciliado en la calle "19 de Abril" No. 5, de Villa Tapia; Ramón Antonio Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Colón

No. 35, de la ciudad de Higüey, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina a la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 9 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de la interviniente, Odilis Andrea Vásquez, dominicana, ahora mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y estudiante, domiciliada en Conuco, Municipio de Salcedo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de junio de 1975, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 22 de agosto del 1977, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial del 22 de agosto de 1977, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 26 de septiembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:—** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González, a nombre y representación del prevenido Plácido Valdez Jiménez, de la persona civilmente responsable señor Ramón Antonio Hernández, así como de la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 26 de septiembre de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:—** Se declara al prevenido Plácido Valdez culpable de violar al art. 49 de la ley 241 en perjuicio de Odilis Andrea Vásquez y en consecuencia se condena a RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:—** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro, a nombre de Odilis Andrea Vásquez, en contra del prevenido Plácido Valdez Jiménez, en contra del comitente de éste señor Ramón Antonio Hernández además y contra la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ser procedentes y bien fundadas; **Ter.cero:—** Se condena al prevenido solidariamente con su comitente señor Ramón Antonio Hernández además a pagar a la parte civil constituida la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños morales y materiales por ella sufridos, a causa del accidente, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de

indemnización complementaria; **Cuarto:**— Se condena al pago de las costas civiles ordenando su distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:**— Se declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria a la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., en virtud de la ley 4117'; **SEGUNDO:**— Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:**— Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio fija en la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) la indemnización acordada a la parte civil constituida, por los daños morales y materiales sufridos por la agraviada; **CUARTO:**— Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:**— Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **SEXTO:**— Condena a los apelantes Plácido Valdez Jiménez, Ramón Antonio Hernández, a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada y ordena su distracción en favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEPTIMO:**— Declara la presente en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la ley 4117";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial el siguiente medio de casación: "Falta de motivos en lo que respecta a los hechos que motivaron el accidente, especialmente la conducta de la víctima";

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en ningún momento se discutió la propiedad del vehículo, la calidad del comitente, el seguro del vehículo, etc.: que la Corte *a-qua* no examinó la actitud de la víctima en el accidente; que respecto de la conducta del chófer la sentencia dice

que no tocó bocina ni auxilió a la víctima; que el conductor pasó violentamente sobre el "policía acostado" y que la velocidad fue un factor determinante en el accidente; que uno de los testigos declaró que al automóvil le tiraron piedras después del accidente, lo que implicaba un peligro potencial para el conductor si se detenía; que en lo que toca a la agraviada la Corte se limitó a expresar que ella "acababa de cruzar la calle cuando ocurrió el accidente" y no dice si cuando empezó a cruzarla ya venía el vehículo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se dan por establecidos los siguientes hechos: que a eso de las cuatro de la tarde del 10 de abril de 1973 ocurrió un accidente de tránsito frente al Liceo Secundario de la ciudad de Salcedo, en momentos en que el chofer Plácido Valdez Jiménez conducía el automóvil, placa No. 127-801 propiedad de Ramón Antonio Hernández A., con póliza No. 31492 de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en la carretera de Villa Tapia-Salcedo, y al llegar frente al referido Liceo atropelló a Odilis Andrea Vásquez causándole lesiones corporales que curaron después de 20 y antes de 60 días; que también establecieron los Jueces que el accidente se debió a la imprudencia del conductor del vehículo, al no tocar la bocina en un lugar en donde a esa hora se encontraban grupos de estudiantes, y al atravesar la vía a una velocidad inmoderada;

Considerando, que lo expresado antes pone de manifiesto que los Jueces del fondo estimaron que el único culpable del accidente fue el prevenido por lo cual no tenían que dar motivos acerca de la conducta observada por la víctima; que en consecuencia, el único medio del recurso carece de pertinencia y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, configuran el delito de golpes y heridas causa-

das involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967 sobre Tránsito de Vehículo, sancionado por ese mismo texto legal, en la letra c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, con lo sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente, Plácido Valdez Jiménez, a una multa de RD\$ 40.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Odilis Andrea Vásquez García, que evaluó soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que, en consecuencia, al condenar a Plácido Valdez Jiménez, prevenido, solidariamente con su comitente Ramón Antonio Hernández al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, y al hacer oponible esta indemnización a la Compañía de Seguros Pepín S. A., la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; **Primero:** Admite como interviniente a Odilis Andrea Vásquez, en los recursos de casación interpuestos por Plácido Valdez Jiménez, Ramón Antonio Hernández y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 9 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos y condena al prevenido recurrente al pago de las costas pe-

nales; **Tercero:** Condena al prevenido y a Ramón Antonio Hernández al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Amaro, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y hace oponibles las del asegurado a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de enero de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Félix Pontier López, Cooperativa Nacional de Choferes Independientes y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente: Cristóbal A. Morel.

Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 del mes de mayo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Pontier López, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 90605, serie 1ra., domiciliado en la calle 22, No. 96, Ensanche La Fe de esta ciudad; la Cooperativa Nacio-

nal de Choferes Independiente Inc., con domicilio en la calle Concepción Bona No. 113, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la Avenida Independencia No. 55, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 30 de enero de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de febrero de 1976, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, en nombre de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial del 28 de enero de 1977, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del 25 de enero del 1977, firmado por los Dres. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, y Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, abogados del interviniente, Cristóbal A. Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 8284, serie 17, domiciliado en la casa No. 4, de la calle 8 del Ensanche Altagracia, Distrito Nacional;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 1ro. de marzo de 1975, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 27 de junio de 1975, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por a) el Dr. José María Acosta Torres, actuando a nombre y representación del prevenido Félix Pontier López, de la Cooperativa Nacional de Choferes Independiente Inc., persona civilmente responsable y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el referido prevenido, en fecha 3 de julio de 1975, b) por el Dr. Raúl Reyes Vásquez, a nombre de Cristóbal A. Morel, prevenido y parte civil constituida en fecha 17 de octubre de 1975, contra sentencia dictada por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 27 de junio del año 1975, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Félix Pontier López, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Félix Pontier López, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 74, letra B) y 49 letra C), de la Ley No. 241 sobre tránsito de vehículo (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), en perjuicio de Cristóbal A. Morel, curables después de 150 días y antes de 180, en consecuencia se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, y al pago de las costas penales causadas; **Tercero:** Declara al nombrado Cristóbal A. Morel, de generales que constan, culpable del delito de violación a los artículos 74

letra B) y 75 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00) y al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Cristóbal Antonio Morel, por intermedio de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, en contra de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. (UNACHOSIN) y la puesta en causa de la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo condena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., en su calidad de persona civilmente responsable al pago a) de una indemnización de Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00) a favor y provecho del señor Cristóbal A. Morel como justa reparación por los daños y perjuicios morales por él sufridos a consecuencia del hecho antijurídico cometido por el prevenido Félix Pontier López, b) de los intereses legales de la suma acordada computando a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia presente a título de indemnización complementaria, y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogado de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia Oponible con todas sus consecuencias legales en el aspecto civil a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOM-CA) por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido Félix Pontier López, mediante póliza No. 30999 con vigencia del 28 de febrero de 1975, al 28 de febrero de 1976, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de Vehículo de Motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Félix Pontier López, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso Mo-

difica la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada y la Corte por propia autoridad y contrario imperio ordena a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., en su calidad señalada al pago de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia como indemnización complementaria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos, por considerar esta Corte que la suma acordada es más equitativa con los referidos daños experimentados por la víctima; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes y aspectos; **QUINTO:** Condena al prevenido Pontier y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc. (UNACHOSIN) al pago de las costas penales del proceso y civiles distrañendo las últimas en provecho del Dr. Raúl Reyes Vásquez, abogado de la parte civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241; **Segundo Medio:** Nulidad radical y absoluta de la sentencia impugnada en el aspecto civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, motivos insuficientes etc.;

Considerando, que en los dos primeros medios de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada contiene una falsa aplicación del artículo 49 de la Ley No. 241, puesto que en modo alguno Félix Pontier López, ha violado las disposiciones de esta disposición legal ya que no ha conducido su ve-

hiculo con negligencia, imprudencia, e inobservancia de los reglamentos, ni ha incurrido en ninguna falta; que, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser declarada nula, también, en el aspecto civil, pero,

Considerando, que lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que estos alegatos de los recurrentes se refieren a cuestiones de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que no están sujetos al control de la casación, por lo que estos medios del recurso carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que en horas de la tarde del 1ro. de marzo de 1975, se produjo una colisión entre el automóvil placa No. 91-246, propiedad de la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., con póliza No. 30399 de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., conducido por Félix Pontier López, quien transitaba de Este a Oeste por la calle Máximo Grullón, de esta ciudad, con la motocicleta placa No. 25117, propiedad de Marcel C. Ortega, conducida por Cristóbal A. Morel, quien transitaba de Sur a Norte, por la calle La Guardia, colisión de la cual resultó este último con golpes y heridas diversos curables después de 150 días y antes de 180 días; que el accidente se debió a la negligencia, imprudencia e inobservancia de los reglamentos de parte de ambos conductores, ya que el mismo se produjo al introducirse la motocicleta conducida por Cristóbal A. Morel en la intersección de ambas calles sin tomar las precauciones de lugar, mientras el prevenido Félix Pontier López no realizó las maniobras para evitar el accidente;

Considerando, que lo expuesto precedentemente muestra que, contrariamente a como lo alegan los recurrentes, dicha sentencia contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la Ley; por lo que el tercer y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos establecidos por la Corte *a-qua* configuran el delito de golpes y heridas involuntarios, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967 de Tránsito de Vehículos, y sancionar en la letra C) de dicho texto legal con las penas de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o incapacidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido Félix Pontier López a una multa de RD\$50.00, después de declararlo culpable, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha corte le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido Félix A. Pontier López había causado a Cristóbal A. Morel daños y perjuicios materiales y morales que evaluó soberanamente en la suma de RD\$2,500.00; que al condenar a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., propietaria del vehículo que ocasionó el accidente, a pagar esa suma a la parte civil constituida, Cristóbal A. Morel, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria, y al hacer oponibles esas condenaciones a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Corte *a-quo* hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, de Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en lo concerniente al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Cristóbal A. Morel, en los recursos de casación interpuestos por Félix Pontier López, la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes Inc., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 30 de enero de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza dichos recursos; **TERCERO:** Condena al prevenido Félix Pontier López al pago de las costas penales y a éste y a la Cooperativa Nacional de Choferes Independientes, Inc., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor de los Doctores Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, haciendo oponibles las del asegurado a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 26 de julio de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente: Amado Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Mayo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Rodríguez, dominicano, mayor de edad, agricultor, residente en la calle Imbert, de la Sección de Estancia Arriba, de la ciudad de Moca, cédula No. 1569, Serie 54, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, el 26 de Julio de 1974, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 29 de Julio de 1974, a requerimiento de Amado Rodríguez, en la cual no se exponen medios determinados de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 5869, sobre violación de propiedad, modificada por la Ley 234 de Abril de 1964; 1382 del Código Civil y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela por violación de propiedad, presentada por el Dr. Tobías Cuello Linares, en nombre y representación de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., contra Amado Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del caso, dictó el 15 de Octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Amado Rodríguez, por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declara a dicho prevenido culpable de violación de propiedad, en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión correccional y al pago de las costas; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución hecha en parte civil, por el Dr. Claudio Isidoro Acosta G., a nombre y representación de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y en contra de Amado Rodríguez, por regular en cuanto al fondo y la forma; **CUARTO:** Condena a Amado Rodríguez al pago de una indemnización de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos Oro), en favor de dicha parte civil constituida, compensable por apremio corporal, a razón de un día por cada peso dejado de pagar, hasta el límite máximo permitido por la ley; **QUINTO:** Se ordena el desalojo inmediato del inmueble que ocupa

ilegalmente del prevenido Amado Rodríguez; **SEXTO:** Se condena a Amado Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del abogado actuante Dr. Claudio Isidoro Acosta G.”; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte de Apelación de La Vega pronunció la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“FALLA: PRIMERO:** Declara nulo y sin ningún valor el recurso de oposición interpuesto por Amado Rodríguez contra nuestra sentencia en defecto de fecha 28 de julio de 1970, en lo relativo al sobreseimiento exclusivamente por no estar resuelto el fondo del asunto al haberse revocado mediante sentencia anterior, la cual tiene el dispositivo siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Amado Rodríguez, contra nuestra sentencia de fecha 30 de abril de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Amado Rodríguez, por no haber comparecido a esta audiencia para el conocimiento del fondo del proceso seguido contra él por el delito de violación de Propiedad en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., no obstante haber sido citado legalmente; no mencionándose nada en relación a la regularidad del recurso de apelación en este Ordinal por haberse hecho en sentencia de fecha 17 de febrero de 1970, que decidió un incidente en relación a este aspecto; **Segundo:** Confirma los ordinales Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de la sentencia apelada, a excepción de la pena impuesta en el Ordinal Segundo, que la modifica a RD\$ 50.00 (Cincuenta Pesos Oro) de multa solamente, acogiendo en favor del prevenido Amado Rodríguez, más amplias circunstancias atenuantes, y de la indemnización impuesta en el Ordinal Cuarto, que la rebaja a la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro). **Tercero:** Condena al prevenido Amado Rodríguez al pago de las costas del Dr. Claudio Isidoro Acosta García, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; por haber sido hecho de conformidad a la Ley. **SE-**

GUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida en oposición y obrando por propia autoridad y contrario imperio ordena el sobreseimiento del presente expediente hasta tanto la Jurisdicción competente decida sobre la excepción perjudicial de Propiedad invocada por el prevenido Amado Rodríguez, al establecer esta corte que sus pretensiones son serias dejando, en consecuencia sin efecto, la medida de desalojo ordenando por sentencia del Tribunal **a-quo** y confirmada por nuestra decisión arriba indicada. **Tercero:** Se otorga un plazo de 4 meses, a contar de la fecha de presente sentencia, para que el prevenido Amado Rodríguez apodere la Jurisdicción competente para resolver la excepción aludida. **CUARTO:** Reserva las costas por no haber comparecido a esta audiencia en oposición no obstante haber sido citado legalmente; **SEGUNDO:** Condena al oponente Amado Rodríguez al pago de las costas penales de esta alzada”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y los documentos relativos a la misma muestran que el prevenido Amado Rodríguez fue citado regularmente el 6 de julio de 1974 para comparecer a la audiencia celebrada por la Corte **a-qua** el 26 de julio de 1974; que el prevenido citado no compareció a la dicha audiencia en la cual el Procurador General de la Corte de Apelación de La Vega pidió la nulidad del recurso de oposición del prevenido contra la sentencia en defecto de dicha Corte del 28 de Julio de 1970; que al declarar la nulidad de este último recurso de oposición, la Corte **a-qua** aplicó correctamente el artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que, cuando se rechaza un recurso de oposición contra una sentencia penal que declara nulo el recurso de oposición contra una sentencia en defecto, debe admitirse que el recurso de oposición se extiende a la sentencia primera en defecto, aunque el recurrente no lo haya pedido así;

Considerando, que en la sentencia en defecto pronunciada por la Corte **a-qua** el 28 de julio de 1970, se establecieron los siguientes hechos: a) que el 4 de Setiembre de 1964 el Dr. Tobías Cuello Linares, en nombre y representación de la Sociedad Industrial Dominicana (MANICERA) presentó en la ciudad de Moca, formal querrela contra Amado Rodríguez por éste haberse introducido y haber construido mejoras sin permiso en terrenos que dicha Compañía posee en la Sección de Estancia Nueva, Moca, violando el derecho de propiedad de la Sociedad Industrial Dominicana; b) que la Sociedad Industrial Dominicana demostró ser la propietaria de esos terrenos, presentando un acto auténtico instrumentado por el Dr. Juan Bautista Yépez Félix, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, por mediación del cual la referida Sociedad Industrial Dominicana compró a Antonio Mota hijo esta propiedad, acto de fecha 18 de febrero de 1961, debidamente transcrito en la Conservaduría de Hipotecas y Dirección del Registro Civil de la Provincia Espaillat el 8 de marzo de 1961, así como también una comunicación del Secretario del Tribunal de Tierras fechada 22 de marzo de 1974, sobre la revisión y confirmación de las Parcelas Nos. 434 y 435 del Distrito Catastral No. 13 del Municipio de Moca, y c) que Amado Rodríguez estaba ocupando indebidamente dichas parcelas;

Considerando, que el hecho cometido por Amado Rodríguez constituye el delito de violación de propiedad en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, previsto y sancionado por los artículos 1 y 2 de la Ley 5869 de 1962, y por la Ley 234 de 1964, y que al condenar a Amado Rodríguez a una pena de RD\$50.00 pesos de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción dentro de la Ley.

Considerando, que asimismo el hecho cometido por Amado Rodríguez ocasionó a la parte civil constituida, la

Sociedad Industrial Dominicana, daños y perjuicios que la Corte a-qua apreció soberanamente en la suma de RD\$ 1,000.00 pesos, a título de indemnización y que al condenar al prevenido Amado Rodríguez al pago de esa suma a favor de la Sociedad Industrial Dominicana, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amado Rodríguez contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del 26 de Julio de 1974 cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 10 de junio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ramón de Js. García Bueno y la Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almán-zar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde ce-lebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Mayo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la si-guiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón de Js. García Bueno, dominicano, mayor de edad, casado. chofer, residente en la Sección Cacique-Monción, R.D., cé-dula No. 4672, serie 42, y la Compañía de Seguros Pepín S. A., con su asiento social en la tercera planta del Edificio marcado con el No. 122 de la calle Restauración de la ciu-dad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia pro-nunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 10 de junio de 1970, cuyo dis-positivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 18 de junio de 1970, cuyo expediente fue enviado a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de noviembre de 1976, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portela, cédula No. 6620, serie 32, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de Julio de 1969, en el Km. 6 de la carretera que conduce de Mao a Esperanza, en el cual resultaron con lesiones corporales varias personas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, apoderado del caso, dictó el 23 de Enero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y representación del prevenido Ramón de Jesús García Bueno, quien es a su vez persona civilmente responsable, y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra sentencia dictada en fecha 23 de enero del año 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Ramón

de Jesús García Bueno, culpable de violación a la Ley Número 241, en perjuicio de los nombrados Ramón Emilio Cabrera, Josefina Rodríguez, Francisco Antonio Jiménez López, Domingo Cuesta Terrero, José Humberto Peguero y Pedro Antonio Ureña, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se le condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00) y al pago de las costas penales; en cuanto al nombrado Felisberto Stay, se le descarga de toda responsabilidad por no haber cometido ninguna falta o violación a dicha Ley; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Señores Francisco Jiménez López y Pedro Antonio Ureña, por mediación de sus abogados constituidos Dr. Lorenzo E. Raposo en contra del inculpado y persona civilmente responsable señor Ramón de Jesús García Bueno y en contra de la Compañía Aseguradora de dicho prevenido, Seguros Pepín, S. A., y en consecuencia le condena al prevenido Ramón de Jesús García Bueno y a la Compañía aseguradora "Seguros Pepín", S. A. al pago de una indemnización por la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de cada uno de los agraviados señores Francisco Jiménez López y Pedro Antonio Ureña; **Tercero:** Que asimismo declara buena y válida la constitución en parte civil representada por el Dr. Clyde Eugenio Rosario, en nombre y representación del señor Ramón Emilio Cabrera, contra el prevenido Ramón de Jesús García Bueno y la referida Compañía de Seguros "Seguros Pepín", S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Ramón de Jesús García Bueno y en consecuencia le condena al pago de una indemnización por la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) todo a título de daños y perjuicios como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por los agraviados Francisco Jiménez López, Pedro Antonio Ureña y Ramón Emilio Cabrera, legalmente constituidos en parte civil con motivo del accidente; **Cuarto:** Se condena además al prevenido Ramón de Jesús García Bueno

y a la Compañía de Seguros "Seguros Pepín", S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del referido prevenido Ramón de Jesús García Bueno, al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido Ramón de Jesús García Bueno, con todas sus consecuencias legales; **Sexto:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los Dres. Juan Rafael Reyes Nouel y Ramón Octavio Portela, abogados del Consejo de la defensa del prevenido Ramón de Jesús García Bueno y representante de la Compañía Nacional de Seguros "Seguros Pepín", S. A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento con distracción de los mismos en provecho de los Doctores Lorenzo E. Raposo y Clyde Eugenio Rosario, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón de Jesús García Bueno por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Admite como interviniente en esta audiencia a los señores Francisco Jiménez López, Pedro Antonio Ureña y Ramón Emilio Cabrera, partes civiles constituidas; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones presentadas en esta audiencia del Dr. Ramón Octavio Portela, hechas a nombre y representación del señor Ramón de Jesús García Bueno, persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en el sentido de que: 'Por haber ocurrido el accidente por un caso fortuito y por la maniobra torpe del conductor Feliberto Stay, que atravesó su vehículo en medio de la carretera, yendo a interceptar la derecha del otro vehículo'; por considerar este Tribunal que no ha sido probada la circunstancia de que el vehículo que conducía el prevenido Ramón de Jesús García Bueno se le zafara la varilla del guía; y que más admitiendo esta circunstancia,

la misma no eximiría de responsabilidad penal a dicho prevenido, ya que él cometió faltas o imprudencias al conducir su vehículo a una velocidad fuera del límite permitida por la Ley, en una carretera en mal estado como lo es la carretera que conduce del Municipio de Valverde al Municipio de Esperanza; en consecuencia confirma el ordinal Primero de la sentencia apelada en cuanto a que declaró al nombrado Ramón de Jesús García Bueno culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio de los nombrados: Ramón Emilio Cabrera, Josefina Rodríguez, Francisco Antonio Jiménez López, Domingo Cuesta Terrero, José Humberto Peguero y Pedro Antonio Ureña violación a la Ley 241, y le condenó al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Fesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **QUINTO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia recurrida en cuanto a que declaró buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores: Francisco Jiménez López y Pedro Antonio Ureña, contra el inculgado y persona civilmente responsable Ramón de Jesús García Bueno y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y lo modifica en el sentido de reducir la indemnización de RD\$500.00 que le fue acordada a dichas partes civiles constituidas, y puesta a cargo de Ramón de Jesús García Bueno, a la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), por considerar esta Corte que dicha suma satisface los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por las referidas partes civiles; **SEXTO:** Confirma el ordinal Tercero de la sentencia apelada en cuanto a que declaró regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Clyde E. Rosario a nombre y representación de Ramón Emilio Cabrera, contra el prevenido Ramón de Jesús García Bueno y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y lo modifica en el sentido de reducir la indemnización de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), acordada a dicha parte civil contra Ramón de Jesús García Bueno, a la suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro) por considerar esta Corte que es la

justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la referida parte civil; **SEPTIMO:** Condena al señor Ramón de Jesús García Bueno al pago de los intereses de las indemnizaciones acordadas, a título de indemnización suplementaria; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible, con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., aseguradora de la responsabilidad civil de señor Ramón de Jesús García Bueno; **NOVENO:** Confirma la sentencia apelada en todos los aspectos alcanzados por el presente recurso de apelación; **DECIMO:** Condena a Ramón de Jesús Bueno García al pago de las costas penales; **ONCENO:** Condena a Ramón de Jesús García Bueno y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia en lo que respecta a la constitución civil realizada por los señores Francisco Jiménez López y Pedro Antonio Ureña, contra ellos, y ordena su distracción en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, quien afirmó estarías avanzando en su totalidad”;

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía de Seguro Pepín, S. A. que procede declarar la nulidad del mismo, en razón de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido recurrente dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 16 de julio de 1969, transitaba por la carretera de Mao a Esperanza el automóvil placa No. 47136 para el año 1969, conducido de Este a Oeste por su propietario Ramón de Js. García Bueno y asegurado con la Compañía de Seguros Pepín, S. A., chocó con el automóvil

placa No. 45820 para el año 1969, conducido por Feliberto Estay, que transitaba por la misma vía en dirección contraria o sea de Oeste a Este, con el impacto resultaron lesionados: a) José Humberto Peguero, Pedro Antonio Ureña, Josefina Rodríguez (menor), Feliberto Estay y Domingo Cuesta F., cuyas lesiones curaron antes de 10 días; y Sargento Emilio Cabrera, P. N., con lesiones que curaron después de los 20 y antes de los 30 días, de acuerdo a los certificados médicos que constan en el expediente; b) que el hecho se debió a la imprudencia o inobservancia de las leyes y reglamentos de parte del prevenido Ramón de Js. García Bueno al conducir su vehículo a exceso de velocidad, lo que no le permitió detenerlo y así evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su máxima expresión, en su letra "C", con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de cien pesos (RD\$100.00) a quinientos pesos (RD\$500.00) si una de las víctimas resultare con enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte días (20) o más, como sucedió en la especie; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a diez pesos oro (RD\$10.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las personas constituidas en parte civil daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó soberanamente en la forma siguiente: (RD\$300.00) pesos oro, y Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00); que en consecuencia la Corte **a-qua** al condenar al prevenido propietario

rio del vehículo al pago de RD\$300.00 pesos en favor de Francisco Jiménez López y Pedro Antonio Ureña y RD\$ 2,500.00 en favor de Ramón de Js. García Bueno, más los intereses legales, a título de indemnización en favor de las partes civiles constituidas, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de Junio de 1970, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Jesús García Bueno contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Antonio Peralta y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con tin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Mayo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Antonio Peralta, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 5571, serie 42, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 83, de Monción; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la tercera planta del edificio No. 122 de la calle Restauración de la ciudad de Santiago; contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de

Santiago, el 9 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 1975, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se proponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 14 de julio de 1972, en la Avenida General Benito Monción de Mao, Provincia Valverde, en el cual resultó con lesiones corporales que le causaron la muerte a un menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, apoderado del caso, dictó el 17 de septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y representación del señor Francisco Antonio Madera Peralta, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y asimismo declara inadmisibile por tardío dicho recurso en lo que respecta al nombrado Francisco Antonio Madera Peralta, contra

sentencia de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge el dictamen del Ministerio Público y al declarar al nombrado Francisco Antonio Peralta culpable del delito de violación a los artículos 49 y siguiente de la Ley 241, en perjuicio del menor que en vida respondía al nombre de Rafael García o Rafael Alfredo García, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, condena a dicho prevenido Francisco Antonio Madera Peralta, al pago de una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Lorenzo E. Raposo J., y por el Lic. Freddy Núñez Tineo, abogados, en nombre y representación del señor Marcos García, padre y tutor legal del menor fallecido Rafael García o Rafael Alfredo García, contra el nombrado Francisco Antonio Madera Peralta, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y puesta en causa contra la entidad aseguradora Compañía de Seguros Pepín, S. A., y en consecuencia los condena al pago solidario de una indemnización por la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en favor de la parte civil constituida, como justa reparación y a título de daños y perjuicios por los daños morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida con motivo de dicho accidente en el cual perdió la vida su hijo menor Rafael García o Rafael Alfredo García; **Tercero:** Que debe condenar y condena a dicho demandado y a la Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia, en favor de dicha parte civil constituida y a título de indemnización suplementaria; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al demandado nombrado Francisco Antonio Madera Peralta, en su doble cali-

dad expresada y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte civil constituida Dr. Lorenzo E. Raposo J., y Lic. Freddy Núñez Tineo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe declarar como al efecto declara, la presente sentencia común, oponible y ejecutable, contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., respecto a la cual se considera con autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas por los Dres. Ramón Octavio Portela, y Fausto José Madera M., abogado de la defensa, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Francisco Antonio Madera Peralta, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) acordada en favor de la parte civil constituida a la suma de RD\$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos Oro) por ser ésta la suma justa, suficiente y adecuada para la reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por dicha parte civil constituida, con motivo del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada; **QUINTO:** Condena a Francisco Antonio Madera Peralta y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de la presente instancia, ordenando su distracción en favor de los abogados de la parte civil constituida Dr. Lorenzo E. Raposo J., y Lic. Freddy Núñez Tineo, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** Condena a Francisco Antonio Madera Peralta al pago de las costas penales”;

Considerando, en cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora puesta en causa, que procede declarar la nulidad del recurso, en razón

de que dicha recurrente no ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 14 de julio de 1972, transitaba de Norte a Sur por la Avenida General Benito Mención de la ciudad de Mao, Provincia Valverde, el camión placa No. 520-947, asegurado con la Póliza No. A-9502-S, de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., conducido por Francisco Antonio Madera Peralta, su propietario, atropelló al menor Rafael García, resultando dicho menor con fractura de la base del cráneo y traumatismos diversos que le ocasionaron la muerte instantáneamente; b) que la causa exclusiva y determinante del accidente fue la manera descuidada y atolondrada con que el prevenido Francisco Antonio Madera Peralta conducía su camión dentro de una zona urbana y escolar a una velocidad de más de 35 kilómetros por hora;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo de Francisco Antonio Madera Peralta el delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron la muerte, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos y sancionado por el mismo texto legal en su párrafo primero con prisión de dos a cinco años, y multa de quinientos a dos mil pesos, cuando las lesiones causaren la muerte, como ocurrió en este caso; que en consecuencia la Corte a-qua al condenarlo a una multa de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho puesto a cargo del prevenido Francisco Antonio Peralta había ocasionado a Marcos García,

padre del menor fallecido, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó soberanamente en la suma de RD\$4,500.00; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente al pago de esa suma, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene en lo que concierne al prevenido recurrente vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones ccorreccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de junio de 1975, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Madera Peralta contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 9 de octubre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Angel José Hernández y compartes.

Abogado: Dr. Darío Dorrejo Espinal.

Interviniente: Víctor Antonio Santos y compartes.

Abogado: Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Mayo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Angel José Hernández, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la casa No. 68 de la calle Tomás Genao, de Monción; Micaela Almonte, dominicana, n.ayor de edad, soltera, domiciliada en Monte Higuerro, Monción; Jesús María Reyes, dominicano, mayor de

edad, soltero, agricultor, domiciliado en Monte Higuero, Munción; Gloria Reyes, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en Monte Higuero, Monción, y Antonio de Jesús Bisonó, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado en Monte Higuero de Monción, cédula No. 2431, serie 42; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 9 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de noviembre de 1975, a requerimiento del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, en representación de los mencionados recurrentes, partes civiles constituidas, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 28 de enero del 1977, suscrito por su abogado el Dr. Darío Dorrejo Espinal, cédula No. 4602, serie 42, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 20 de enero de 1977, suscrito por el Dr. Luis A. Bircán Rojas, cédula No. 43324, serie 31; intervinientes que son: Víctor Santos, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, domiciliado en la calle John F. Kennedy del Municipio de Valverde, cédula No. 3970, serie 34; la Cooperativa de Transporte de Mao Inc., y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio principal en la calle Mercedes esquina Palo Hincado, de esta capital;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere contra lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la sección "Los Quemados", del Municipio de Valverde, el 25 de julio de 1971, en el cual una persona resultó muerta y varias con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 19 de septiembre de 1973, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino el 9 de octubre de 1975 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Rafael Nazer, a nombre y representación de Víctor Santos, prevenido, la Cooperativa de Transporte de Mao Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, a nombre y representación de la señora Micaela Almonte y compartes, partes civiles constituidas contra sentencia de fecha Diecinueve (19) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y tres (1973) dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Falla: Primero:** Que debe acoger, como al efecto acoge el dictamen del Ministerio público, y al declarar a los nombrados Angel José Hernández y Víctor Antonio Santos, culpables del delito de violación a los artículos 49 y siguientes de la Ley No. 241, en perjuicio de los señores Elsa Reyes (fallecida), Gloria Reyes, Felicita del Carmen Reyes, Micaela Almonte, Jesús María Reyes, Rosa Emilia Reyes, Daysi Mejía de Santos, Minerva Hernández, y de los menores Félix Alberto, Wilfredo y Víctor Antonio Santos hijo y Antonio Sandoval, acogiendo el principio de la falta

común y circunstancias atenuantes, condena a dichos prevenidos al pago de una multa por la suma de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) cada uno, y al pago de las costas penales; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha a) por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado, a nombre y representación del señor Antonio de Jesús Bisonó, contra los señores Epifanio (a) Fano, Víctor Antonio Santos, la Cooperativa de Transporte de Mao Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y b) la constitución en parte civil hecha por el Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogado en nombre y representación de los señores Jesús María Reyes, Micaela Almonte, Angel José Hernández y Gloria Reyes, contra los señores Víctor Antonio Santos, la Cooperativa de Transporte de Mao Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y acogiendo en parte los términos de dichas conclusiones condena a dichos demandados en las proporciones siguientes: a) Condena al prevenido Víctor Antonio Santos, la Cooperativa de Transporte de Mao Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de una indemnización por la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), en favor del demandante señor Antonio de Jesús Bisonó, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por él, con motivo del referido accidente en el cual perdió la vida su esposa señora Elsa Reyes de Bisonó; y b) Condena a dicho prevenido Víctor Santos, la Cooperativa de Transporte de Mao Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de sendas indemnizaciones y de la manera siguiente: por la suma de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00) en favor del demandante Jesús María Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios experimentados por sí, por las lesiones sufridas en dicho accidente y más aún con la pérdida de la vida de su hija menor Micaela de Jesús Reyes; b) al pago de una indemnización por la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$ 2,000.00) en favor de Angel José Hernández; c) al pago de

una indemnización por la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$ 2,000.00), en favor de la demandante Micaela Almonte; y d) al pago de una indemnización por la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor de la demandante señora Gloria Reyes, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dichas partes civiles constituidos con motivo del referido accidente, en el cual perdió la vida la que en vida respondía al nombre de Elsa Reyes de Bisonó o Micaela de Jesús Reyes y además se mantuvieron los demás agraviados imposibilitados para dedicarse a sus labores por tiempos indeterminados en los certificados médicos que obran en el expediente con motivo de las lesiones sufridas; **Tercero:** Que debe Condenar y Condena además a dichos demandados señor Víctor Antonio Santos, la Cooperativa de Transporte de Mao Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de los intereses legales de sendas indemnizaciones a partir de las fechas de las demandas en justicia, en favor de los pre-indicados demandantes y a título de indemnizaciones suplementarias; **Cuarto:** Que debe Condenar, como al efecto Condena a los demandados señor Víctor Antonio Santos, la Cooperativa de Transporte de Mao, Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas proporciones: a) en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez; b) en provecho del Dr. Darío Dorrejo Espinal, abogados de las partes civiles constituidas quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Que debe Declarar y Declara dicha sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de la parte civilmente responsable y puesta en causa; y **Sexto:** Que debe Rechazar, como al efecto Rechaza, las conclusiones presentadas por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, abogado de la defensa del prevenido Víctor Antonio Santos y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por improcedentes y mal fun-

dadas'; **SEGUNDO:** Modifica el Ordinal primero de la sentencia recurrida, en el sentido de declarar que el accidente se debió a la falta exclusiva de Angel José Hernández, y que el prevenido Víctor Antonio Santos no cometió falta alguna, y en consecuencia Descarga a este último del hecho puesto a su cargo, (violación al artículo 49 y siguiente de la Ley No. 241), declarándose a su respecto las costas penales de oficio; **TERCERO:** Revoca el Ordinal segundo de la sentencia antes mencionada, en cuanto mediante dicho ordinal se condena al prevenido Víctor Antonio Santos, la Cooperativa de Transporte de Mao Inc., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las indemnizaciones que en dicho ordinal se mencionan; **CUARTO:** Revoca los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Revoca también el ordinal sexto de la sentencia recurrida, mediante el cual el Juez *a-quo* desestimó las conclusiones presentadas por el Dr. Ambiorix Díaz Estrella, a nombre de sus representados; **SEXTO:** Rechaza las conclusiones presentadas por ante esta Corte, por los Dres. Lorenzo E. Raposo Jiménez y Darío Dorrejo Espinal, a nombre de las partes civiles constituidas, por improcedentes y mal fundadas; **SEPTIMO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **OCTAVO:** Condena a las partes civiles constituidas Antonio de Jesús Bisonó, Angel José Hernández, Felicia del Carmen Reyes, Jesús María Reyes, Gloria Reyes, Rosa Herminia Reyes y Micaela Almonte, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, abogado, que afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal, falta de ponderación de los hechos y circunstancias de la causa y desnaturalización de las pruebas del proceso; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos 74 letra c); 61 letra a); 125 letra a) y

49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y de los artículos 1382 y 1384 párrafo 3ro. del Código Civil Dominicano;

Considerando, que, en apoyo de sus dos medios, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la especie sólo declaró como testigo, tanto en Primera Instancia como en grado de apelación, el señor Braulio Antonio Sandoval; que en base o estas declaraciones jamás podía resultar liberado de toda responsabilidad el co-prevenido Víctor Antonio Santos, y más en este tipo de delito, en que sólo se exige la comisión de una falta; que el co-prevenido Angel José Hernández no cometió falta, y que, la falta la cometió Víctor Antonio Santos, porque después del accidente los vehículos no podían pasar por la derecha de Hernández y sí por la derecha que correspondía a Santos, lo que demuestra que fue Víctor Antonio Santos que ocupó la derecha correspondiente al conductor Hernández; que el vehículo conducido por Hernández quedó como a diez metros después de pasar el hoyo, lo que demuestra que había pasado el mismo; que el co-prevenido Hernández obró correctamente, en su derecha había un pequeño hoyo, lo desechó, sin hacer ninguna maniobra especial, se sitúa totalmente a su derecha, y luego después de recorrer cierta distancia, se le estrella el vehículo conducido por Víctor Antonio Santos; que, habiendo la Corte *a-qua* interpretado falsamente el artículo 74 letra a) y violado los artículos 61, 125 y 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos, ha violado consecuentemente los artículos 1382 y 1384, 3ra. parte del Código Civil; pero,

Considerando, que, lo que los recurrentes califican como desnaturalización de las pruebas del proceso y falta de base legal, no es más que la crítica que hacen a la apreciación soberana de los hechos de la causa realizado por la Corte *a-qua*, la que escapa al control de la casación, por lo que los alegatos de los recurrentes, contenidos en sus dos medios, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como intervinientes a Víctor Antonio Santos, la Cooperativa de Transporte de Mao, Inc., y la Seguros Pepín, S. A., en los recursos de casación interpuestos por Angel José Hernández, Micaela Almonte, Jesús María Reyes, Gloria Reyes y Antonio de Jesús Bisonó, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en sus atribuciones correccionales, el 9 de octubre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **SESUNDO:** Rechaza los referidos recursos; **TERCERO:** Condena a Angel José Hernández, Micaela Almonte, Jesús María Reyes, Gloria Reyes y Antonio de Jesús Bisonó, al pago de las costas.

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 22 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrente: Juan Tejada González.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contin Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de Mayo de 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Tejada González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 16817, serie 3, domiciliado y residente en la calle Central No. 41 Barrio 30 de Mayo, de Baní, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia más adelante, el 22 de Julio de 1976;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia *a-quo*, el 29 de julio de 1976 a requerimiento del prevenido Juan Tejada González;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal, 141 del Código de Procedimiento Civil, la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito de Vehículos y los artículos 1, y 23 ordinal 5to. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 2 de mayo de 1976 entre Las Calderas y Baní, el Juzgado de Paz del Municipio de Baní pronunció el 1ro. de junio de 1976 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declarar al nombrado Juan Tejada González, de generales conocidas, culpable de violación a la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$5.00 pesos, dicha multa será compensable a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia. **SEGUNDO:** Declarar al nombrado Angel Alberto Tejada Rosado, de generales conocidas, no culpable de violación a la ley 241 Sobre Tránsito de vehículos de Motor y en consecuencia se descarga por no cometer violación a dicha ley; **TERCERO:** Condenar al nombrado Juan Tejada González al pago de las costas y en cuanto a Angel Alberto Tejada Rosado se declaran las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 22 de julio de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Juan Tejada González contra la sentencia No. 369 de fecha 1ro. de Junio de 1976, en la cual el Juz-

gado de Paz de este Municipio de Baní lo condenó al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) por violación a la Ley 241 y descargó al nombrado Angel Tejada Rosado inculpado del mismo hecho. **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia del Juzgado de Paz. **TERCERO:** Se condena al nombrado Juan Tejada González al pago de las costas y en cuanto al nombrado Angel Tejada Rosado se declaran de oficio”;

Considerando, que la sentencia impugnada, al condenar a Juan Tejada González a una multa de 5 pesos por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, no indica el texto de esta ley aplicado, que tampoco da motivos suficientes sobre la forma en que se instruyó la causa en grado de apelación, así como carece de una descripción total de los hechos de la causa que justifiquen el dispositivo, todo lo cual configura una violación a los artículos 195 del Código de Procedimiento Civil y el ordinal 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo que impide que la Suprema Corte de Justicia haciendo uso de su poder de control pueda determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, por todo lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones correccionales, el 22 de julio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado anteriormente y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

Firmados: Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 29 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: César E. Cuello Pérez y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Digno Sánchez.

Interviniente: George Antonio Cabrera.

Abogado: Dr. Diógenes Amaro G.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Mayo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por César E. Cuello Pérez, dominicano, mayor de edad, chofer, domiciliado en la calle Dr. Betances, casa No. 216, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., (SE-DOMCA), con domicilio Social en la casa No. 55 de la Ave-

nida Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 29 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 2 de Junio de 1976, a requerimiento del Dr. Digno Sánchez, actuando a nombre de los recurrentes, César E. Cuello Pérez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 17 de Enero de 1977, firmado por su abogado, Dr. Digno Sánchez, en el que se proponen los medios de casación que luego se indican;

Visto el escrito y conclusiones del interviniente George Antonio Cabrera, dominicano, mayor de edad, comerciante, cédula No. 16648, serie 37, domiciliado en esta ciudad, del 17 de Enero de 1977, firmado por su abogado, Dr. Diógenes Amaro G.;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que en ocasión de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 30 de mayo de 1974, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre

de 1975, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** **Primero:** Se Declara culpable al nombrado César E. Cuello Pérez de violar el art. 72 de lo Ley No. 241 y por tanto se Condena a RD\$5.00 de multa y al pago de las costa; **Segundo:** Se declara no culpable al nombrado Amelio Mañón Rosario, y en consecuencia se descarga por no haber violado la ley 241 en ninguno de sus artículos; **Tercero:** Se Declara buena y válida la constitución en parte civil interpuesta por George Cabrera contra César E. Cuello Pérez y Rafael Lora Santos, en cuanto a la forma y en el fondo. **Cuarto:** Se Condena solidariamente a César E. Cuello Pérez y Rafael Lora Santos a pagarle a George Antonio Cabrera la suma de RD\$1,100.00 (Mil Cien Pesos) como justa reparación por los daños sufridos por su vehículo en el accidente; **Quinto:** Se Condena a César E. Cuello Pérez y Rafael Lora Santos al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Diógenes Amaro, quien afirma haberlas ovanzado en su totalidad; **Sexto:** Esta sentencia es oponible en su aspecto civil a la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** **Primero:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos H. Rodríguez Vidal, en representación de César E. Cuello Pérez y la Compañía de Seguros Sedomca, C. por A., contra la sentencia No. 5233 de fecha 24 de Octubre de 1975, que lo condenó a RD\$5.00 Pesos de multa y costas, en violación al artículo 72 de la ley No. 241 de Tránsito de Vehículos, dictada por el Juzgado de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo; Confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida; y además se condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando, que en su memorial los recurrentes, entre los cuales se incluye a Rafael Lora Santos, parte puesta en causa como civilmente responsable, sin ser recurrente,

por no existir constancia de su recurso, fundamentan el mismo en los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Cód. de Proc. Civil y/o 195 del Co. Proc. Criminal por falta de Motivos y de Base Legal. **Segundo Medio:** Violación del artículo 51 de la ley 241 que en su único arrafo limita los delitos a las infracciones previstas en los artículos 49 y 50, siendo las demás infracciones previstas por dicha ley, cuasi delitos. **Tercer Medio:** Violación del art. 3 del Cód. de Instrucción Criminal, y de las reglas relativas al apoderamiento en materia civil, regida por el procedimiento civil. **Cuarto Medio:** Inaplicación del principio de jurisdicción, e inaplicación de la máxima no hay nulidad sin agravios, puesto que lo que se invoca es la nulidad del procedimiento o irregularidad en el apoderamiento;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes alegan en síntesis a) que habiendo ellos concluido por ante la Cámara *a-qua* solicitando la revocación de la sentencia recurrida sobre el fundamento de que la acción civil interpuesta después de transcurridos seis meses, estaba prescrito y que en todo caso dicha acción no podía promoverse conjuntamente con la acción pública, la sentencia impugnada es muda sobre esos puntos; b) que cuando una demanda en daños y perjuicios a la cosa se apoya en una infracción a la ley 241, como en la especie, precisa determinar, para los fines de la prescripción de la acción, si la infracción a la ley penal a que se alude en la demanda se encuentra enmarcada en los artículos 51 y/o 220 de la referida ley, en cuyo caso la prescripción es de tres años, o si está enmarcada en otros artículos en cuyo caso la prescripción es de seis meses; que no sucedía lo mismo durante estuvo en vigor la ley 5771, pues todas las infracciones a esa ley eran delitos, pero luego de estar en vigor la ley 241 sólo las violaciones a los artículos 49, 50 y 220 de dicha ley son delitos, de donde se concluye que las demás infracciones a la mencionada ley 241, son cuasi-

delitos, y la acción civil derivada de una infracción de esa naturaleza, como es el caso, prescribe a los seis meses; c) que al no ser ni el demandante ni la demandada en lo civil, partes en el proceso penal que se le sigue al prevenido César E. Cuello Pérez, se ha incurrido en el caso en la violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; que la acción en responsabilidad derivada del hecho de las cosas inanimadas, que tienen necesariamente su fuente en un delito civil, no puede ser ejercido del modo indicado en el primer párrafo del mencionado art. 3 del Código de Instrucción Criminal; que sólo la acción civil puede ser llevada accesoriamente a la acción pública, cuando se trata de daños a la persona, pero no por daños a la cosa; con la única excepción de cuando se trata de que el conductor y propietario es la misma persona que ha causado el daño, entonces, tanto la acción civil por lesiones físicas a la persona, como por daños a la cosa, pueden llevarse conjuntamente y accesoriamente a la acción pública, lo que no ocurre en la especie; d) por último alegan los recurrentes que puesto que en el caso se invoca la nulidad del procedimiento, o irregularidad en el apoderamiento, es inaplicable el principio de la unidad de jurisdicción y de la máxima no hay nulidad sin agravio; pero,

Considerando, c) d) que los dos últimos medios en que se fundamenta el presente recurso se examina en primer término, por referirse a aspectos procesales, y sobre los mismos, es preciso admitir, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la sentencia impugnada pone de manifiesto que tanto George Antonio Cabrera García, demandante, como Rafael E. Lora Santos, si eran partes en el proceso penal de que se trata, el primero, por haberse constituido en parte civil, y el último, por haber sido puesto en causa, como parte civilmente responsable; y sobre la regularidad de la acción civil llevada accesorialmente a la acción pública, basta señalar que el art. 3 del Código de Ins-

trucción Criminal no establece ninguna distinción entre el daño ocasionado a la persona o a los bienes, tomando en cuenta únicamente para su regularidad, que los mismos tengan su origen en la misma prevención, como resultó en el caso, en que los daños y perjuicios puestos a cargo del prevenido, César E. Cuello y de Rafael E. Lora Santos, puesto en causa como civilmente responsable, en favor de George Antonio Cabrera constituido en parte civil, tuvieron su origen en la infracción imputada al primero, y de la cual se le reconoció culpable; que en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, a) b) que la Cámara **a-qua** acogió la demanda en daños y perjuicios de que se trata, sobre el fundamento de que por las fotos depositadas en el expediente y las facturas donde se detallan las piezas y valores para el vehículo accidentado, procedía confirmar la sentencia apelada que había fijado en RD\$1,100.00, como justa reparación por los daños sufridos por el vehículo de que se trata; y respecto al rechazamiento de la prescripción de seis meses invocada por los recurrentes, al acoger como se ha dicho la demanda de que se trata, se impone admitir que dicha Cámara **a-qua**, edificada como lo estuvo, de que el accidente ocurrió el 30 de mayo de 1974, y que la demanda a fines civiles fue intentada el 14 de octubre de 1975, es decir que entre el hecho y la acción transcurrieron menos de tres años, que es el plazo de la prescripción de todas las acciones derivadas de las infracciones, cual que sea su naturaleza, previstas y castigadas en la Ley 241 del 1967, única aplicable en el presente caso, dio motivos suficientes, que justifican el fallo impugnado, por lo que los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a George Antonio Cabrera en los recursos de casación interpuestos por César E. Cuello Pérez y la Compañía Domi-

nicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 29 de abril de 1976, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza dichos recursos en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, distraiendo las civiles en favor del Dr. Diógenes Amaro García, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de noviembre de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente: Manuel Felipe Sánchez y compartes.

Intervinientes: José Peña Fernández y José Antonio Pantaleón.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Se-gundo Sustituto de Presidente; Joaquín M. Alvarez Pere-llé, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pit-taluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernán-dez Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domín-go de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de Mayo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjunta-mente por Manuel Felipe Sánchez Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en Estancia Nueva, Mo-ca, cédula No. 68731, serie 54, Roberto Monegro A., domi-nicano, mayor de edad, casado, domiciliado en Jima Arri-ba, La Vega, cédula No. 10302, serie 47, y la Unión de Se-guros, C. por A., con su domicilio en la casa No. 98 de la ca-

He Beller de la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 28 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Dra. Andreína Amaro, en representación del Dr. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son José Peña Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 4 de la calle Doroteo Tapia, del Municipio de Salcedo, cédula No. 4128, serie 1ra., y José Antonio Pantaleón, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en La Jagüita, paraje de la Sección El Placer, de Tenares, cédula No. 4183, serie 64;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 2 de diciembre de 1975, a requerimiento del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, cédula 77512, serie 1ra., en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de los intervinientes, del 18 de febrero de 1977, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la carre-

tra de Tenares a Salcedo el 7 de noviembre de 1973, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó, en sus atribuciones correccionales, el 4 de septiembre de 1974 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, intervino el 28 de noviembre de 1975 el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:**— Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael Pantaleón, a nombre y representación del prevenido Manuel Felipe Sánchez Guzmán, de la persona civilmente responsable señor Roberto Monegro así como de la entidad aseguradora Unión de Seguros C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia dictada en fecha 4 de septiembre de 1974 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:**— Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Manuel P. Sánchez por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:**— Se declara al co-prevenido Manuel P. Sánchez culpable de violar el art. 49 de la ley 241 en perjuicio de los nombrados José Peña P. y José Antonio Pantaleón y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 6 (seis) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Se condena además al pago de las costas penales; **Tercero:** Se Declara al co-prevenido José Peña P. no culpable de los hechos que se le imputan y en consecuencia se descarga por no haber cometido ninguna de las faltas que establece la ley 241 declarándose de oficio las costas penales; **Cuarto:**— Se declara regular y válido en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. R. B. Amaro, a nombre y representación de los nombrados José Peña F. y José Antonio Pantaleón, en contra del co-prevenido Manuel F. Sánchez, del comitente de éste, señor Roberto Monegro y contra la compañía aseguradora la

Unión de Seguros C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Quinto:**— Se condena al prevenido solidariamente con su comitente a pagar a las partes civiles constituidas las siguientes indemnizaciones: a) de RD\$1,274.00 (Un Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos Oro) por los daños materiales sufridos por la camioneta propiedad del señor José Peña; b) de RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro) por los daños morales por él José Peña sufridos a consecuencia de las lesiones físicas recibidas; c) de RD\$150.00 (Ciento Cincuenta Pesos Oro) a favor de José Antonio Pantaleón por los daños materiales recibidos a consecuencia de la destrucción de una verja de su propiedad, más los intereses legales de esta suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Sexto:**— Se pronuncia el defecto en contra de la compañía aseguradora “Unión de Seguros C. por A.”, por falta de concluir; **Séptimo:**— Se condena al prevenido solidariamente con su comitente al pago de las costas civiles, ordenando su distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:**— Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, y ejecutoria a la compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., en virtud de la ley 4117”; **SEGUNDO:**— Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:**— Compensa en todos sus aspectos la sentencia recurrida; **CUARTO:**— Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso; **QUINTO:**— Condena al prevenido y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles del presente recurso de alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:**— Declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la ley número 4117”;

Considerando, en cuanto a los recursos de Roberto Monegro A., persona puesta en causa como civilmente responsable, y de la Unión de Seguros, C. por A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que lo fundan, conforme lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, por tanto, sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para condenar al prevenido recurrente Manuel Felipe Sánchez Guzmán por el delito puesto a su cargo, dio por establecidos los hechos siguientes: a) que el 7 de noviembre de 1973, en horas de la mañana, ocurrió un accidente de tránsito en el kilómetro 6 de la carretera Tenares-Salcedo, en el cual la camioneta placa AP-95534, propiedad de Roberto Monegro A., asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., mediante póliza No. 28801-Y, conducida de oeste a este de dicha carretera por Manuel Felipe Sánchez Guzmán chocó con la camioneta placa No. 518-210, asegurada con la Pepín S. A., mediante póliza No. A-845-S, conducida de este a oeste de la referida carretera, por su propietario José Peña Fernández; b) que en el accidente resultó José Peña Fernández con lesiones corporales curables después de 20 días; y c) que el accidente se debió a la falta exclusiva de Manuel Felipe Sánchez Guzmán al conducir su vehículo a una velocidad impropia y tratar de rebasar un vehículo que iba delante de él sin tomar las precauciones de lugar;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa

de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse al trabajo durase, como ocurrió en la especie, más de 20 días; que al condenar al prevenido a 6 meses de prisión correccional, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado a José Peña Fernández, parte civil constituida, daños y perjuicios, materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en las sumas de RD\$1,274.00 por los daños materiales experimentados por la camioneta de su propiedad, y RD\$1,300.00 por los daños materiales y morales sufridos; y a José Antonio Pantaleón daños materiales cuyo monto apreció, también soberanamente, en la suma de RD\$150.00; que al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con Roberto Monegro A., al pago de esas sumas, a título de indemnización, más al pago de los intereses a partir de la demanda, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Peña Fernández y a José Antonio Pantaleón en los recursos de casación interpuestos por Manuel Felipe Sánchez Guzmán, Roberto Monegro A., y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís en sus atribuciones correccionales el 28 de noviembre de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Roberto Monegro A., y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Manuel Felipe Sánchez Guzmán contra la mencionada sentencia y

lo condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condena a Manuel Felipe Sánchez Guzmán y a Roberto Monegro A., al pago de las costas civiles, y las distrae en provecho del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado de los intervinientes, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espaillat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de mayo de 1976.

Materia: Comercial.

Recurrente: Industrias Rodríguez, C. por A.

Abogado: Dr. José A. Rodríguez Conde.

Recurrido: Julio Pérez García.

Abogados: Dres. Clyde Eugenio Rosario, José Ramia Yapur, y Nicolás Gómez Fermín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espaillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de mayo del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Industrias Rodríguez, C. por A., con su domicilio social en el kilómetro 4 de la Autopista Duarte de esta capital, contra la sentencia dictada el 21 de mayo de 1976 en sus atribuciones comerciales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis H. Padilla, cédula 23980 serie 18, en representación del Dr. José A. Rodríguez Conde, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Clyde Eugenio Rosario, cédula 4791 serie 31, por sí y por los Dres. José Ramia Yapur, cédula 3859 serie 31 y Nicolás Gómez Fermín, cédula 61841 serie 31, todos abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones; recurrido que es Julio Pérez García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la Sección rural de Canabacoa, del Municipio de Santiago, cédula 1374 serie 47;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos el texto legal invocado por la recurrente, que se menciona más adelante y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una demanda del actual recurrido Pérez García contra la Industrias Rodríguez C. por A., en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, después de algunas medidas de instrucción, dictó el 30 de mayo de 1975 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se ordena un informativo sumario a cargo de la parte demandante, señor Julio Pérez García, a fin de probar los hechos siguientes: a) que el incendio que ocasionó los daños que han dado nacimiento a esta litis, tuvo su origen en la explosión de un cilindro de gas licuado propiedad de la Industrias Rodríguez, C. por A.; b) Que la Industrias Rodríguez C. por A. (Gas Caribe) era la comitente

de los empleados que instalaron el cilindro de gas que causó la explosión; c) La característica, condiciones y estado en que estaba la Industria propiedad del demandante y que resultó totalmente consumida por las llamas; d) Que en la característica y estado en que está la industria del demandante señor Julio Pérez García, el día 11 de diciembre de 1973, tenía un valor de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00); **Segundo:** Se reserva a la parte demandada el derecho al contra-informativo; **Tercero:** Fija el día viernes que contaremos a 15 del mes de agosto del año en curso (1975) a las 9:00 de la mañana, para la celebración de dichas medidas de instrucción; **Cuarto:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo'; b) que, sobre apelación de la Industrias Rodríguez, C. por A., intervino, el 21 de mayo de 1976, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Industrias Rodríguez, C. por A., contra sentencia de fecha treinta (30) del mes de mayo del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de la presente decisión;— **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la Industrias Rodríguez, C. por A.; acoge en todas sus partes las conclusiones del demandante originario señor Julio Pérez García y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **TERCERO:** Condena a Industrias Rodríguez, C. por A. al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de los Doctores José Ramia Yapur y Nicolás Gómez Fermín, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que contra la sentencia que impugna, la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Mala aplicación del Art. 253 del Código de Pro-

cedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Motivos falsos y falta de motivos sobre alegada posesión del bien destruido y sobre un documento. Desconocimiento del efecto legal de la comunicación de documentos ordenada por sentencia;

Considerando, que, en los dos medios reunidos de su memorial, la recurrente, en síntesis y en definitiva, lo que alega es que el demandante y ahora recurrido Pérez García no probó ante los jueces del fondo su calidad de propietario de los bienes por cuya destrucción intentó su demanda; y que, al no haberse probado esa calidad, la Corte **a-qua**, como el juez de Primer Grado no podía acordarle el informativo que le acordó, sin violar, como lo ha hecho, el artículo 253 del Código de Procedimiento Civil, según el cual los jueces no pueden válidamente ordenar el medio de instrucción de la información testimonial, sino cuando los hechos fueren admisibles, estuvieren controvertidos, y si la ley no se opone a su prueba; que, al acordar el Informativo que la recurrente critica, la Corte **a-qua** se ha apartado de los criterios doctrinarios aceptados en esa materia; pero,

Considerando, que, al presentar la recurrente los mismos alegatos a los documentos de ser resumidos, la Corte **a-qua**, en base a los documentos y procesos verbales que ya constaban en el expediente antes del recurso de apelación, y de nuevos elementos de juicio que fueron aportados en el grado de apelación, dio por establecido que el demandante Pérez García estaba en posesión de los bienes por cuya destrucción reclamaba, una reparación pecuniaria, por lo cual la Corte, en vista de que ante ella no se presentó ninguna prueba que contrariara esa posesión, tenía que reputar al demandante Pérez García como propietario de esos bienes y por tanto con calidad para solicitar y obtener la ordenación de la medida preparatoria que se le concedió, con reserva de contrainformativo a realizar por la Industrias Rodríguez, C. por A.; que, por lo que acaba de exponerse, los alegatos contenidos en los dos medios del memo-

rial de la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industrias Rodríguez, C. por A., contra la sentencia incidental dictada en sus atribuciones comerciales el 21 de mayo de 1976 por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Doctores José Ramia Yapur, Nicolás Gómez Fermín y Clyde Eugenio Rosario, abogados del recurrido Julio Pérez García, y quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Prelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 21 de febrero de 1973.

Materia: Correccional.

Recurrente: Ramón Antonio Núñez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 7324 serie 32, residente en la casa No. 35 de la calle "15" del barrio El Ejido, de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de febrero de 1973, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de febrero de 1973, a requerimiento de Ramón Antonio Núñez, en la que no se exponen medios determinados de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 309 del Código Penal, 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una discusión ocurrida el 19 de enero de 1972, en el barrio El Ejido, de Santiago de los Caballeros, en la cual resultó con heridas corporales una persona, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 24 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Armando Rodríguez Pichardo, a nombre y representación del nombrado Ramón Antonio Núñez, contra sentencia dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año mil novecientos setenta y dos (1972), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Falla: Primero:** Se declara a Ramón Antonio Núñez, culpable de violar el art. 309 del Código Penal, en perjuicio de Manuel Muñoz, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de 3 meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$100.-00 (Cien Pesos Oro); **Segundo:** Se declara a Danilo Núñez no culpable; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Octavio Pichardo a nombre de Manuel Muñoz, en contra de los co-prevenidos;

Cuarto: Se rechaza en cuanto a Danilo Núñez; **Quinto:** Se condena a Ramón Antonio Núñez al pago de una indemnización de RD\$1.00 (Un Peso Oro); **Sexto:** Se le condena al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Octavio Pichardo, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Declara buena y válida la intervención hecha en audiencia por el Doctor Héctor Octavio Pichardo Cabral, a nombre y representación de la parte civil constituida, Sr. Manuel Muñoz;— **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituida tendientes a que sea elevada la indemnización a mil pesos, en razón de no haber sido parte apelante;— **CUARTO:** Confirma la sentencia en todos sus aspectos;— **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando, que la Corte **a-qua** dio por establecido los hechos siguientes: a) que el 19 de enero de 1972, Manuel Muñoz Paulino se presentó en el establecimiento comercial de Ramón Antonio Núñez, sito en el barrio El Ejido, de Santiago de los Caballeros, originándose una discusión entre Muñoz Paulino y Ramón Antonio Núñez, porque el último se negó a despacharle a crédito efectos de su negocio, originándose una discusión entre ambos, que caldeados los ánimos Ramón Antonio Núñez, armado de un cuchillo le propinó a Manuel Muñoz varias heridas tales como: a) herida penetrante en el abdomen; b) heridas en el hígado; c) succión de la arteria radial derecha; todas de pronóstico reservado según certificación legal; b) que las heridas voluntarias ocasionadas por el prevenido recurrente Núñez a Manuel Muñoz Paulino curaron después de 20 días según se desprende de los hechos comprobados;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Muñoz, el delito de heridas voluntarias que ocasionaron al agraviado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse al trabajo durante más de 20

días, hecho previsto por el artículo 309 del Código Penal y castigado por el mismo texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de \$10.00 a \$100.00 pesos, sin acoger a favor del prevenido el beneficio de circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por el artículo 309 del Código Penal, pero que la sentencia no puede ser casada ante el solo recurso del prevenido;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** al rechazar las pretensiones de la parte civil constituida tendientes a que fuera elevada la indemnización de RD\$1.00, que le acordó el Tribunal de Primera Instancia a RD\$1,000.00 pesos en razón de que ésta no había sido parte apelante, aplicó correctamente la Ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Núñez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 21 de febrero de 1973, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional de fecha 8 de abril de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juana de la Cruz Santos, Jorge Manuel Núñez Vargas y la Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente: La Puerto Plata Comercial, C. por A.

Abogado: Dr. Gabriel A. Estrella Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Con-tín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga y Felipe Osvaldo Perdomo Báez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Juan de la Cruz Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle "C" No. 115 del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 13566, serie 55; Jorge Manuel Núñez Vargas, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 148 de la calle Nicolás

Casimiro, Ensanche Espaillat de esta ciudad; y Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la No. 263 de la Avenida 27 de Febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 8 de abril del 1976, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Doctor Gabriel Antonio Estrella Martínez, cédula No. 11038 serie 32, en la lectura de sus conclusiones, en nombre de la interviniente: "La Puerto Plata Comercial, C. por A.", domiciliada en la calle "Alonso de Espinosa" No. 11, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 9 de abril de 1976, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, a requerimiento del Doctor Miguel Angel Vásquez F., cédula No. 23874, serie 18, a nombre de los recurrentes, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto, el escrito de la interviniente del 17 de enero de 1977, firmado por el abogado de ésta;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65, 123, 139 de la Ley 241 del 1967, sobre Tránsito de Vehículo; 1383 y 1384 del Código Civil, y 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 20 de diciembre de 1974, en esta capital, en el que un vehículo sufrió desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales el 17 de julio de 1975, con el siguiente disposi-

tivo: **Fallo: Primero:** Se declara culpable al nombrado Juan de la Cruz Santos, por violar los arts. 123-139 de la ley 241, en consecuencia se condena a RD\$5.00 pesos de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara no culpable a la nombrada Mercedes Rosario por no haber violado la ley 241, en consecuencia se descarga y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por Puerto Plata Comercial C. por A., la primera en su calidad de persona civilmente responsable y la segunda como entidad aseguradora del vehículo placa No. 84783; **Cuarto:** Se condena a Juan de la Cruz Santos solidariamente con el señor Jorge Manuel Núñez Vargas al pago de una indemnización de RD\$700.00 (Setecientos pesos oro) moneda nacional, a favor del Puerto Plata Comercial C. por A., como justa reparación de los daños materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata. **Quinto:** Se condena solidariamente al señor Juan de la Cruz Santos y Jorge Manuel Núñez Vargas al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de daños y perjuicios suplementario. **Sexto:** Se condena solidariamente a los señores Juan de la Cruz Santos y Jorge Manuel Núñez Vargas al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Unión de Seguros C. por A., en principal y accesorios por ser esta entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños"; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara **a-qua** dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y representación de Juan de la Cruz Santos, Jorge Manuel Núñez y Unión de Seguros, C. por A., de fecha 15 de septiembre de 1975, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la

Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 17 de julio de 1975, que condenó al nombrado Juan de la Cruz Santos al pago de una multa de RD\$5.00 y costas, por violación a los artículos 123-139 de la Ley 241, y descargó por la misma sentencia y por ese mismo hecho, a la nombrada Mercedes Rosario; condenó solidariamente a Juan de la Cruz Santos y Jorge Manuel Núñez Vargas, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD\$700.00, a favor de Puerto Plata Comercial, C. por A., parte civil constituida, como justa reparación por los daños materiales sufridos con motivo del accidente, más intereses legales y costas civiles, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las disposiciones legales; **SEGUNDO:** Se confirma la mencionada sentencia en cuanto al aspecto penal, y en cuanto al aspecto civil, este tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la mencionada sentencia, y en consecuencia fija en la suma de Quinientos Pesos Oro (RD\$ 500.00), la indemnización que deberán pagar solidariamente los nombrados Juan de la Cruz Santos, Jorge Manuel Núñez Vargas, a la parte civil constituida, Puerto Plata Comercial, C. por A., al declararse buena y válida la constitución en parte civil incoada, tanto en la forma como en el fondo;— **TERCERO:** Se confirma la susodicha sentencia en todos sus demás aspectos;— **CUARTO:** Se condenan solidariamente a Juan de la Cruz Santos, Jorge Ml. Núñez Vargas v la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. Gabriel A. Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, en cuanto a los recursos interpuestos por Jorge Manuel Núñez Vargas, persona puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora Unión de Seguros, también puesta en causa, que estos no han cumplido con los requisitos exigidos, a pena de nulidad, por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación; que por tanto sus recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al prevenido recurrente Juan de la Cruz Santos, que la sentencia impugnada reduce a 500.00 la indemnización impuesta al indicado prevenido y al propietario del vehículo conducido por él y confirma en sus demás aspectos la sentencia del Juzgado de Paz citada, por lo que procede examinar esta última decisión;

Considerando, que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para condenar al prevenido recurrente dio por establecido, mediante los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que el 20 de diciembre de 1974, el prevenido Juan de la Cruz Santos conducía, a las 10 de la noche, el carro placa No. 184783, asegurado en la Unión de Seguros con Póliza No. SD-10409, del 3 de septiembre de 1974 al 3 de septiembre de 1975, por la calle Arístides Fiallo Cabral de Este a Oeste y al llegar próximo a la Elvira de Mendoza, chocó al carro placa 81063, que estaba estacionado a su derecha, resultando dicho vehículo con daños y desperfectos que figuran en el acta policial;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de "conducción temeraria o descuidada" previsto por el artículo 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por ese mismo texto legal con multa de RD\$50.00 a RD\$200.00 o prisión por un término no menor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de \$5.00 manteniendo así lo decidido en primer grado, esa solución no puede ser criticada ya que el Juez de apelación no podía agravar la situación del prevenido al no existir recurso del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó a "La Puerto Plata Comercial, C. por A.", propietaria del vehículo, constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales, que

apreció soberanamente en la suma de \$500.00; que al condenar al indicado prevenido juntamente con Jorge Manuel Núñez Vargas, propietario del vehículo causante del accidente, al pago de esa suma a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a "La Puerto Plata Comercial, C. por A." en los recursos de casación interpuestos por Juan de la Cruz Santos, Jorge Manuel Núñez Vargas y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 8 de abril del 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos por Jorge Manuel Núñez Vargas y Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan de la Cruz Santos, y le condena al pago de las costas penales, y a éste y a Jorge Manuel Vargas al pago de las costas civiles, distrayéndolas en provecho del Doctor Gabriel Antonio Estrella Martínez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Aseguradora dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de julio de 1976.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Pedrito de la Rosa, y la Compañía de Seguros Pepin, S. A., y Jesús Manuel Martínez Cedeño y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

Abogado: Dr. Francisco Antonio Avelino.

Interviniente: Zaida Ma. de la Cruz de Hernández Machado.

Abogados: Dres. Bievenido Figuereo Méndez y J. E. Hernández Machado.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almazar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de mayo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos conjuntamente por Pedrito de la Rosa, dominicano, mayor de edad,

soltero, chofer, domiciliado en la Primera Interior F., No. 50, del Ensanche Espaillat, de esta ciudad, cédula No. 112074, serie 1ra.; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; y los recursos de casación interpuestos también conjuntamente por Jesús Manuel Martínez Cedeño, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado en la calle "P", No. 1 del Ensanche La Agustina de esta ciudad, cédula No. 37988, serie 26, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 21 de julio de 1976, en sus atribuciones correccionales como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, al Doctor Francisco Antonio Avelino G., cédula No. 66650, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones; abogado de los recurrentes Pedrito de la Rosa y Compañía de Seguros Pepín, S. A.;

Oído, al Doctor Bienvenido Figuereo Méndez, cédula No. 12406, serie 12, por sí y por el Dr. J. E. Hernández Machado, en la lectura de sus conclusiones, abogados de la interviniente Leida María de la Cruz de Hernández Machado, dominicana, mayor de edad, casada, farmacéutica, domiciliada en la casa No. 15 de la calle Correa y Cidrón de esta ciudad, cédula No. 1000, serie 29;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación del 1ro. de septiembre de 1976, levantada en la secretaría de la Cámara *a-qua*, a requerimiento del Doctor Bartolomé Moquete Andino, cédula No. 2534, serie 20, en nombre y representación de Pedrito de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de casación del 17 de septiembre de 1976, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, a requerimiento del doctor Euclides Acosta F., cédula No. 26507, serie 18, en representación de Manuel de Jesús Martínez y la San Rafael, C. por A., en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones del 10 de enero de 1976, suscrito por el Dr. Francisco Antonio Avelino G., en nombre de los recurrentes representados por él;

Visto el escrito del 10 de enero de 1977, firmado por los abogados de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 65 y 97 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 1ro. de abril de 1975, en el que no resultaron personas lesionadas corporalmente; el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 3 de junio de 1975, una sentencia correccional, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia impugnada, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Se Declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos en fecha 19 del mes de junio del año 1975, por la Dra. Austria Matos Rocha, actuando a nombre y en representación del Procurador Fiscal del Distrito Nacional; por el doctor Luis E. Florentino Lorenzo, en fecha 20 de junio de 1975, actuando a nombre y en representación de Manuel Martínez Cedeño; por el doctor Luis E. Frías Cabrera a nombre y en representación de Jesús Ml. Martínez Cedeño y la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha doce (12) de Junio

de 1975; por el doctor Bartolomé Moquete Andino, en fecha trece (13) de junio de 1975, actuando a nombre y en representación de Pedrito de la Rosa y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha tres (3) del mes de Junio de 1975, por haber sido hecha conforme a la Ley de la Materia y cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declaran culpables a los señores Pedrito de la Rosa, por violar el artículo 65 de la Ley No. 241, y Jesús Martínez Cedeño, por violar los artículos 61 y 97 de la Ley No. 241, en consecuencia se Condena a RD\$5.00 pesos de multa y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara No Culpable a la nombrada Zaida M. de la Cruz de Hernández, por no haber violado la Ley No. 241, en consecuencia Se Descarga, se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por la doctora Zaida María de la Cruz de Hernández Machado, contra Sulema Mejía de Cordero, Pedrito de la Rosa, Jesús M. Martínez Cedeño, Seguros Pepín, S. A., San Rafael, C. por A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Zulema Mejía de Cordero, Pedrito de la Rosa, Jesús M. Martínez Cedeño, a pagarle a la Dra. Zaida María de la Cruz de Hernández Machado, la suma de Trescientos Cuarenta y Seis Pesos Oro (RD\$346.00) más los intereses legales a partir de la fecha de la presente demanda, a título de indemnización por los daños y perjuicios causados por los vehículos propiedad de Zulema Mejía de Cordero y Jesús M. Martínez Cedeño; **Quinto** Se condena conjunta y solidariamente a los señores Zulema Mejía de Cordero, Pedrito de la Rosa y Jesús M. Martínez Cedeño, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y J. E. Hernández Machado, quienes aseguran estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia Común y Oponible a las Compañías de Seguros Pepín, S. A.,

y San Rafael, C. por A., en su calidad de empresas aseguradoras de los vehículos que produjeron los daños'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Se Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación; **TERCERO:** Se condena conjunta y solidariamente a los Sres. Zulema Mejía de Cordero, Pedrito de la Rosa y Jesús M. Martínez Cedeño, al pago de las costas civiles, causadas en esta alzada, con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Bienvenido Figuereo Méndez y J. E. Hernández Machado, por estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia Común y Oponible, solidariamente a las Compañías de Seguros Pepín, S. A., y la San Rafael, C. por A., entidad aseguradora de los vehículos que produjeron los daños; **QUINTO:** Se condena a los apelantes al pago de las costas de la presente alzada'';

Considerando, que los recurrentes Pedrito de la Rosa y Seguros Pepín, S. A., en su escrito alegan en definitiva que tanto la sentencia impugnada, como en la del 3 de junio de 1975, dictada por el Juzgado de Paz como de la Cámara *a-qua*, del 21 de julio de 1976, cuyos disositivos se copiaron anteriormente carecen de motivos y que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que éste adoptó en su fallo, los motivos de la del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del 3 de junio de 1975, al expresar lo siguiente: "que de la sustanciación del proceso y del estudio de las piezas y documentos de la causa, se ha podido establecer que el Juez de Primer grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una mejor aplicación de la Ley y que por tanto procede Confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes; que, en esas circunstancias procede examinar los motivos dados por el Juez de Paz en su sentencia;

Considerando, que el examen de la sentencia del Juez de Paz de la Primera Circunscripción, pone de manifiesto

que el Juez de Paz, para fallar como lo hizo, dio los siguientes motivos: "que de acuerdo con el acta que instrumentó la Policía siendo las 8:25 a. m., del día 1ro. del mes de abril del año 1975, en la esquina formada por las calles Santiago y Hermanos Deligne se originó una colisión entre los automóviles conducidos por Pedrito de la Rosa y Jesús M. Martínez C., cuando el primero de los automóviles transitaba de Oeste a Este y el segundo lo hacía de Sur a Norte por la Hermanos Deligne, a consecuencia de lo cual ambos vehículos resultaron con abolladuras y desperfectos debidamente comprobados, que también se estableció que con motivo del mismo accidente el carro conducido por su propietario y que en el momento del accidente se encontraba parado en dirección de Este a Oeste por la calle Santiago, resultó alcanzado por el carro conducido por su propietario Jesús M. Martínez Cedeño, resultando con abolladuras en el guardalodo delantero, izquierdo, parrilla, niquelado, rotura del radiador y otros daños más, comprobados por el Policía actuante; que de acuerdo con el acta levantada por la Policía corroborado por las declaraciones de los co-acusados y los elementos y circunstancias de la causa, se estableció que los nombrados Pedrito de la Rosa y Jesús M. Martínez Cedeño se introdujeron a la intersección de las calles Santiago y Hermanos Deligne, sin tomar las medidas precautorias que establece la Ley que regula el tránsito de vehículos del país, y en esa virtud el primero de los conductores violó el artículo 65 y el segundo los artículos 61 y 97 de la Ley 241";

En cuanto al recurso de casación interpuesto por la San Rafael, C. por A., y el prevenido Manuel de Js. Martínez.

Considerando, que la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., no ha expuesto los medios en que funda su recurso conforme lo exige el artículo 37 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, a pena de nulidad del recurso, por lo que no se le examinará éste;

Considerando, que Manuel de Jesús Martínez tal como lo apreció y dio por establecido el Juez de Paz en su sentencia del 3 de junio de 1975, al llegar al cruce de las calles Santiago y Hermanos Deligne, no se detuvo ni tomó las precauciones debidas para evitar el accidente, por lo que violó la Ley de tránsito de vehículos 241 citada;

Considerando, que conforme se ha expresado anteriormente; los hechos establecidos configuran el delito previsto en el artículo 74 letra b) de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos, y sancionado por el artículo 75 de la misma Ley con multa de RD\$5.00 a RD\$25.00; que al condenar a Pedrito de la Rosa y Manuel de Jesús Martínez Cedeño, a cada uno a una multa de RD\$5.00, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que los hechos de los prevenidos Pedrito de la Rosa y Manuel de Js. Martínez Cedeño, causaron daños al vehículo propiedad de Zaida María de la Cruz de Hernández Machado, constituida en parte civil; que dicha Cámara apreció soberanamente en la suma de RD\$346.00; que al condenar a dichos prevenidos al pago de esa suma a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo que concierne a los prevenidos recurrentes, ella no contiene vicio alguno que amerite su casación;

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Zaida María de la Cruz de Hernández Machado, en los recursos de casación interpuestos por Pedrito de la Ro-

sa, la Compañía de Seguros Pepín, S. A.; Manuel de Jesús Martínez Cedeño, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 21 de julio de 1976, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.; **TERCERO:** Rechaza los recursos interpuestos por Pedrito de la Rosa, la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y Manuel de Jesús Martínez Cedeño o Jesús Manuel Martínez Cedeño; **CUARTO:** Condena a Pedrito de la Cruz y Manuel de Jesús o Jesús Manuel Martínez Cedeño, al pago de las costas y distrae las civiles en provecho de los Doctores J. E. Hernández Machado y Bienvenido Figuereo Méndez, haciéndolas oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza

FIRMADOS.— Néstor Contín Aybar.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Fdo. Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1978.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 31 de julio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan de la Cruz, Núñez Hermanos, C. por A., y Cía. de Seguros Quisqueyana, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Eautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín Hernández Españillat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Mayo del año 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan F. de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado en la calle Manuela Díez No. 234, Santo Domingo, Distrito Nacional, cédula No. 497, serie 100; Núñez Hermanos C. por A., sociedad Comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la misma dirección que se acaba de mencionar; y la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A., con su asiento social en la casa marcada con el No. 87 de la calle Isabel la Católica de esta ciudad de Santo Domingo, con-

tra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 31 de julio de 1975, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 1ro. de Septiembre de 1975, a requerimiento del Dr. Manuel Vega Pimentel, cédulo No. 49502, serie 31, actuando a nombre y representación de Juan E. de la Cruz, Núñez Hermanos, C. por A., y la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A., acta en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la calle 27 de Febrero de la ciudad de Santiago de los Caballeros, el 23 de Mayo de 1973, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 12 de marzo de 1974, una sentencia cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA: PRIMERO:—** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Berto Veloz, a nombre y representación de la señora Lidia Almonte, madre del menor Juan Almonte, por el Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, a nombre y representación del señor Avelino Madera, por el Sr. José Joaquín

Madera, a nombre y representación del señor Marino Madera y por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, contra sentencia de fecha doce (12) del mes de Marzo del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **Primero:**— Que debe declarar y declara al prevenido Juan de la Cruz no culpable de violar las disposiciones de la ley No. 241, sobre tránsito terrestre de vehículos de motor y en consecuencia lo Descarga del hecho puesto a su cargo; **Segundo:**— Debe declarar y declara al prevenido Dr. Abel Madera, culpable de violar las disposiciones del artículo 97 de la ley No. 241, sobre la materia y la Ordenanza Municipal No. 1346 y en consecuencia de su reconocida culpabilidad, lo debe condenar como en efecto condena a RD\$10.00 (Diez Pesos) de multa por el hecho delictuoso puesto a su cargo; **Tercero:**— Debe declarar como en efecto declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Marino Madera, Abel Madera y la señora Lidia Almonte, por haber sido formada en tiempo hábil y de acuerdo con las normas y exigencias procesales; **Cuarto:**— Que en cuanto debe rechazar como en efecto rechaza dicha constitución en parte civil por improcedente y mal fundada; **Quinto:**— Que debe condenar como en efecto condena al prevenido Abel Madera, al pago de las costas civiles y penales del procedimiento; y en cuanto a Juan E. de la Cruz las declara de oficio'; **SEGUNDO:**— Pronuncia el defecto contra el coprevenido Juan de la Cruz, por no haber comparecido a la audiencia; **TERCERO:**— Confirma el ordinal tercero de la sentencia recurrida; **CUARTO:**— Revoca el ordinal primero de la sentencia apelada y asimismo modifica el ordinal segundo de la misma sentencia, en el sentido de declarar que en el accidente de que se trata hubo concurrencia de faltas en igual proporción tanto de parte del nombrado Juan E. de la Cruz, como del Dr. Abel

Madera, y en consecuencia se condena a dichos prevenidos, al pago de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00) de multa, cada uno, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación al artículo 49, letra a) y c) de la ley No. 241; **QUINTO:**— Revoca también el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, que rechazó en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por los señores Marino Madera, Abel Madera y Lidia Almonte; **SEXTO:**— Condena a los señores Juan de la Cruz y a la Compañía Núñez Hermanos, C. por A., al pago de la suma de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00), en favor de la señora Lidia Almonte, por los daños morales y materiales sufridos en el accidente por su hijo menor Juan Almonte; y asimismo al pago de Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$400.00) en favor del Dr. Abel Madera, por los daños morales y materiales experimentados por éste con motivo del accidente de que se trata; todo ello tras apreciar esta Corte en Ochocientos y Trescientos Pesos Oro (RD\$800.00), (RD\$300.00) el total de los daños experimentados, respectivamente, por el Dr. Abel Madera y por la señora Lidia Almonte y habida cuenta la antes indicada falta común; **SEPTIMO:**— Condena a Juan de la Cruz y a la Compañía Núñez Hermanos, C. por A., al pago en favor del señor Marino Madera de una indemnización equivalente al 50% de los daños materiales recibidos por el vehículo de éste, daños que deberán ser justificados por estado; **OCTAVO:**— Condena a Juan de la Cruz y la Compañía Núñez Hermanos, C. por A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **NOVENO:**— Ordena que la presente sentencia sea declarada común, oponible y ejecutoria, contra la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A.; **DECIMO:**— Condena a los prevenidos Dr. Abel Madera y Juan de la Cruz, al pago de las costas penales; **DECIMO PRIMERO:**— Condena a Juan de la Cruz, a la Compañía Núñez Hermanos, C. por A., y a la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., al pago de las

cos costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Berto E. Veloz, Héctor Valenzuela, Clyde Eugenio Rosario y Manuel de Jesús Disla Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando en cuanto al recurso de la Compañía Núñez Hermanos C. por A., y la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A., que procede declarar la nulidad de los mismos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que por tanto sólo procede examinar el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar la culpabilidad de los prevenidos, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio, que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de mayo del año 1973, el carro placa 118-728, Volkwaguen propiedad de Núñez Hermanos C. por A., asegurado con la Compañía de Seguros Quisqueyana, S. A., era conducido en dirección Oeste-Este por la calle 27 de Febrero de la ciudad de Santiago, por Juan E. de la Cruz, al llegar a la intersección formada con dicha calle y la “General López”, chocó con el vehículo (carro) Volkwaguen placa No. 123-409 conducido por el Dr. José Avelino Madera, el cual transitaba por esta última vía en dirección Norte a Sur; b) que el hecho se debió a la imprudencia o insolvencia de las leyes y reglamentos cometidos por ambos coprevenidos en la conducción de sus respectivos vehículos, de parte de Juan E. de la Cruz exceso de velocidad y de parte del Dr. Avelino Madera haber violado una señal de parada (letra que dice pare); c) que con el impacto resultaron lesionados el Dr. Madera (Avelino) con golpes y heridas curables después de veinte (20) y antes de los (30) días; el menor Juan Almonte con traumatismo en ambas

piernas, curables antes de 10 días; de acuerdo con los certificados médicos que obran en el expediente;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre tránsito de vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su máxima expresión en su letra c) con la pena de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 si la enfermedad para su trabajo durare 20 días o más como ocurrió en este caso; que en consecuencia al condenar al prevenido recurrente al pago de una multa de RD\$5.00 cinco pesos, accgiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido Juan de la Cruz había ocasionado a los agraviados constituidos en parte civil, Marino Madera, Dr. Avelino Madera y Lidia Almonte, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto evaluó en la suma de 150 y 400 pesos respectivamente; que en consecuencia al condenar a Juan de la Cruz solidariamente con la Compañía Núñez Hermanos C. por A., al pago de esas sumas a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando: que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada ella no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara nulos los recursos interpuestos por Núñez Hermanos C. por A., y la Compañía de Seguros Quisqueyana S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santiago, el 31 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Recha-

za el recurso interpuesto por el prevenido Juan E. de la Cruz, y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos.: Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicadá por mí, Secretario General, que certiifico. Fdo.: Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1978.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, Máximo Lovatón Pittaluga, Felipe Osvaldo Perdomo Báez y Joaquín L. Hernández Espailat, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo del 1978, años 135' de la Independencia y 115' de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

En la causa disciplinaria seguida al Doctor Luis Ernesto Florentino Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con estudio abierto en la calle "Francisco Henríquez y Carvajal" No. 331, de esta ciudad, cédula No. 76633, serie 1ra., prevenido de haber cometido faltas en el ejercicio de su profesión de abogado;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al prevenido en sus generales de Ley;

Oído al Abogado Ayudante del Procurador General de la República, en la exposición de los hechos;

Oída la lectura de los documentos del expediente;

Oída a la querellante Dra. Carlita María Cornielle de Pérez, Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en sus declaraciones;

Oído al Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo en sus declaraciones como prevenido;

Oída a la querellante en sus conclusiones;

Oído al prevenido en su defensa;

Oído el dictamen del Ayudante del Magistrado Procurador General de la República, que termina así: "Que el caso sea declinado por ante la jurisdicción ordinaria a fin de que se determine si hay difamación o injurio";

Resultando, que el Magistrado Procurador General de la República dirigió al Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia el oficio No. 8353, de fecha 3 de noviembre de 1977, mediante el cual apoderaba a la Suprema Corte de Justicia del expediente disciplinario formado con motivo de la querella presentada por la Doctora Carlita María Cornielle de Pérez, Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, contra el Doctor Luis Ernesto Florentino Lorenzo, a fin de que éste fuera puzgado disciplinariamente por las faltas que se denunciaban a su cargo, en la referida querella;

Resultando, que en fecha 6 de abril de 1977, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto fijando la audiencia del día martes nueve de mayo de mil novecientos setentiocho, a las nueve horas de la mañana en Cámara de Consejo, para conocer del caso;

Resultando, que en la fecha indicada se celebró la audiencia para el conocimiento del caso, con el resultado que consta en el acta levantada, la que figura en el expediente, aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 67, inciso 4, de la Constitución de la República; 29, inciso 1 y 137 de la Ley de Organización Judicial No. 821 de 1927, y 6 del Reglamento para la Policía de las Profesiones Jurídicas No. 6050 de 1949, que dicen así: Art. 67, inciso 4o. de la Constitución de la República.— “Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.”— Art. 29, inciso 1o. de la Ley de Organización Judicial: “Además de las atribuciones que le confieren la Constitución y otras leyes, la Suprema Corte de Justicia tiene las siguientes: 1.— Cuidar el mantenimiento estricto de la disciplina judicial, e imponer penas disciplinarias conforme a las reglas que se establecen en la presente ley”.— Art. 137 de la Ley de Organización Judicial, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia.”— Reglamento 6059, de 1949, artículo 6: “Cuando la omisión de una falta grave entraña, al mismo tiempo, una infracción penal, la acción disciplinaria para sancionar la falta no ntervendrá sino después que los Tribunales hayan decidido con respecto a la acción pública”;

Considerando, que en la audiencia celebrada al efecto ha quedado establecido que los hechos denunciados por la querellante a cargo del prevenido Luis Ernesto Florentino Lorenzo entrañan el delito de difamación o injuria, previsto por el artículo 367 del Código Penal, por lo cual la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones disciplinarias resulta incompetente para conocer del caso;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la Ley,

F A L L A :

Primero: Declara su incompetencia para conocer como tribunal disciplinario, los hechos puestos a cargo del abogado Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, y, en consecuencia declina el conocimiento del caso por ante los tribunales ordinarios; y **Segundo: Ordena** que el expediente sea remitido al Procurador General de la República, para los fines de lugar.

(Firmados).— Néstor Contín Aybar.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Máximo Lovatón Pittaluga.— Felipe Osvaldo Perdomo Báez.— Joaquín L. Hernández Espailat.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante
el mes de Mayo del año 1978.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos	12
Recursos de casación civiles fallados	5
Recursos de casación penales conocidos	26
Recursos de casación penales fallados	23
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	3
Defectos	1
Exclusiones	2
Declinatorias	2
Desistimientos	1
Juramentación de Abogados	1
Nombramientos de Notarios	1
Resoluciones administrativas	22
Autos autorizando emplazamientos	21
Autos pasando expediente para dictamen	62
Autos fijando causas	38
Apelación sobre libertad bajo fianza	3
	<hr/>
	225

ERNESTO CURIEL HIJO,
Secretario General
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.

Mayo de 1978.